



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 664

Bogotá, D. C., jueves, 8 de junio de 2023

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de indulto y amnistía en relación con la protesta social.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2023

Presidente

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 248 de 2022, por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de indulto y amnistía en relación con la protesta social.

Respetado señor presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 248 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de indulto y amnistía en relación con la protesta social.

Cordialmente,

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Ponente Coordinador.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la presente ley es regular la concesión de indultos y amnistías por delitos políticos o conexos con

estos, con ocasión o en relación directa e indirecta con la protesta social en el territorio nacional.

CONSIDERACIONES

1. LAS AMNISTÍAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Como bien lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional¹, los derechos humanos están consagrados en distintos instrumentos en los que también se han establecido mecanismos de protección en cada uno de ellos. En lo que corresponde a la presente iniciativa, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) recopila el consenso de la comunidad internacional sobre su alcance y contenido, en todo tiempo y de forma universal, los cuales irradian a través de los tratados internacionales las constituciones de la segunda posguerra, para de esta manera transformarse en derecho positivo constitucional dentro de cada Estado.

Por regla, las amnistías y otros beneficios similares se han entendido propios del contexto de negociaciones de paz, como es en nuestro caso colombiano, que exigen tomar en consideración las lógicas propias de una confrontación armada y las condiciones reales para su resolución, que ha tenido un profuso desarrollo en la jurisprudencia de tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y también por nuestra Corte Constitucional.

En la Sentencia C-225 de 1995, la Corte Constitucional precisó que el DIH, en general, y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, en particular, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en esa decisión también el alto Tribunal tuvo la oportunidad de explicar que “su alcance y desarrollo hace parte de una interpretación armónica de esta norma con los artículos 150 numeral 17 y 201 numeral 2 de la Carta Política”. En esa ocasión, se indicó que

¹ Sentencia C-007/18, Corte Constitucional de Colombia.

era de especial relevancia para la comprensión de las amnistías en el marco constitucional tener presente que: “[...] en los conflictos armados internos, en principio los alzados en armas no gozan del estatuto de prisioneros de guerra y están, por consiguiente, sujetos a las sanciones penales impuestas por el Estado respectivo, puesto que jurídicamente no tienen derecho a combatir, ni a empuñar las armas [Es] claro que el Protocolo II no está obligando al Estado a conceder obligatoriamente amnistías, ya que la norma establece únicamente que las autoridades “procurarán” conceder este tipo de beneficios penales. Además, este artículo del Protocolo II tampoco ordena al Estado a amnistiar todos los delitos cometidos durante la confrontación armada, puesto que simplemente señala que la amnistía será “lo más amplia posible”. Y, finalmente, [...] es obvio que esas amnistías se refieren precisamente a los delitos políticos o conexos, puesto que esos son los que naturalmente derivan de “motivos relacionados con el conflicto”. [...] el Estado colombiano se reserva el derecho de definir cuáles son los delitos de connotación política que pueden ser amnistiados, si lo considera necesario, para lograr la reconciliación nacional, una vez cesadas las hostilidades [...] Además, la posibilidad de que se concedan amnistías o indultos generales para los delitos políticos y por motivos de conveniencia pública es una tradición consolidada del constitucionalismo colombiano, puesto que ella se encuentra en todas nuestras constituciones de la historia republicana, desde la Carta de 1821 hasta la actual Carta”.

A partir de lo anterior, la Corte definió determinadas reglas aplicables a las amnistías e indultos, de las cuales es oportuna resaltar las siguientes: la disposición (que concede la amnistía o el indulto) “(ii) debe interpretarse armónicamente con las normas constitucionales internas, como el artículo 150.17 Superior, donde se establece un nexo entre la amnistía y el delito político; (iii) el Estado conserva la potestad de definir cuáles son los delitos de esta naturaleza, así como sus conexos; y (iv) la finalidad de la norma es propiciar la reconciliación nacional”.

En ese orden, se concluyó que las amnistías tienen validez en el ordenamiento colombiano y, pese a que no “constituyen una obligación perentoria, sí se perciben como un medio que debe propiciarse al máximo para lograr la reconciliación entre los participantes del conflicto, y de esa forma, alcanzar una paz estable”.

En el derecho internacional no se definen los límites que deberían respetar las amnistías, aunque la doctrina autorizada ha identificado un conjunto de conductas que no podrían ser objeto de amnistías e indultos², especialmente, a partir de las categorías “genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad”.

En el sistema regional de protección de los DD.HH., y, concretamente, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las amnistías se han considerado problemáticas, si se traducen en una excepción amplísima e indefinida al deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos.

En la Sentencia C-007 de 2018, la Corte Constitucional se refiere que el primer caso del Sistema Interamericano en el que se abordó la relación entre las amnistías y el deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos es la sentencia de Barrios Altos vs. Perú, de 2001. Según esa sentencia: “Son inadmisibles

las disposiciones de amnistías, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (...) Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana”.

En la determinación en cita, la Corte Interamericana calificó las “autoamnistías” como una evidente vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en otros términos, precisó que existe, en general, una “incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados”, por lo que, consecuentemente, a las víctimas les asiste el derecho a que no exista impunidad, que se garantiza, entre otras formas, mediante la prohibición de implementar leyes o normas que impidan el esclarecimiento de graves violaciones a los derechos humanos.

Es por ello que, en el ámbito internacional existe el consenso orientado a que no toda amnistía o beneficio similar es incompatible con los derechos de las víctimas y el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, pues, de conformidad con el artículo 6.5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, las amnistías pueden funcionar como un mecanismo para superar los estados de guerra, siempre y cuando (i) se excluyan los delitos más graves y; (ii) se garanticen en la mayor medida de lo posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

A partir de lo anterior, se tiene que en el ámbito del DIDH, en principio, “las auto amnistías (e indultos) están prohibidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; otro tipo de amnistías resultan ‘sospechosas’, en virtud de su amplitud, como restricciones o limitaciones al deber de los Estados de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de derechos humanos. Y, finalmente, algunas amnistías y medidas similares son admisibles para alcanzar la reconciliación, siempre y cuando su objeto no recaiga en graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho internacional humanitario; y, en cualquier caso, cuando los demás derechos de las víctimas (verdad y reparación) reciban un alto nivel de satisfacción, dada la interdependencia entre los derechos de las víctimas”.

En la misma C-007 de 2018, la Corte Constitucional señaló que, en Colombia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 150 numeral 17 constitucional, las amnistías se han relacionado históricamente con el delito político.

2. En el informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos publicado el 27 de mayo de 2022 el Paro Nacional 2021: Lecciones aprendidas para el ejercicio del derecho de reunión pacífica en Colombia.

III. Contexto general y desenlace del Paro Nacional.

H. Derechos de personas Defensoras de Derechos Humanos. Es de particular preocupación las

² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto”. Nueva York y Ginebra, 2009.

acciones judiciales por delitos graves contra personas manifestantes. A este respecto, la Oficina recuerda que según el Comité de Derechos Humanos “si bien los actos de terrorismo se deben penalizar de conformidad con el derecho internacional, la definición de esos delitos no debe ser excesivamente amplia ni discriminatoria y no se debe aplicar de manera que restrinja o desaliente el ejercicio del derecho de reunión pacífica. “141. La Oficina toma nota de la Directiva número 008 del 2016 de la Fiscalía General de la Nación en el cual se establecen los lineamientos generales sobre los delitos en los que se puede incurrir en el curso de la “protesta social” y que fija los límites al poder punitivo del Estado cuando ocurren hechos violentos en el curso de las manifestaciones públicas.

3. EL DELITO POLÍTICO

Conforme a la doctrina consolidada³, “*el delito político surge de dos fuentes contrapuestas, cuyas consecuencias son, a su vez, incompatibles, que se encuentran, de una parte, en la tradición del derecho de resistencia, que el autor remonta hasta la Grecia clásica y las leyes no escritas de Antígona, pero que está presente en las teorías contractualistas modernas. La segunda, la de la razón de Estado, de corte moderno y asociada a la expansión de los poderes de policía y al uso del estado de excepción, como modo de control del orden público, en sacrificio de todas las garantías del derecho. Es decir, como razón de Estado en contraposición de la razón del derecho*”.

En la jurisprudencia nacional (de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional) el delito político se caracteriza, desde el punto de vista objetivo, como una conducta dirigida contra el régimen constitucional y legal, entendido como el bien jurídico lesionado. Y, desde el punto de vista subjetivo, por el móvil altruista de la conducta⁴.

En la Sentencia C-009 de 1995, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional indicó que “*El delito político es aquel que, inspirado en un ideal de justicia, lleva a sus autores y copartícipes a actitudes proscritas del orden constitucional y legal, como medio para realizar el fin que se persigue. Si bien es cierto el fin no justifica los medios, no puede darse el mismo trato a quienes actúan movidos por el bien común, así escojan unos mecanismos errados o desproporcionados, y a quienes promueven el desorden con fines intrínsecamente perversos y egoístas. Debe, pues, hacerse una distinción legal con fundamento en el acto de justicia, que otorga a cada cual lo que merece, según su acto y su intención*”.

Es de resaltarse que, en relación con los delitos políticos, en el ordenamiento jurídico no se han sido definidos de manera precisa este tipo de comportamientos, aunque el marco jurídico para la paz con las FARC-EP, avalado por la Corte Constitucional, brindan un criterio orientador, a la par de los estipulados en el Código Penal en los apartados de los delitos contra el régimen constitucional y legal vigente y la seguridad pública.

En lo que respecta a los delitos conexos con los políticos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que estos “*aisladamente serían delitos comunes, pero que por su relación adquieren la condición de delitos*

conexos, y reciben, o pueden recibir, el trato favorable reservado a los delitos políticos”⁵.

En ese orden, tanto los delitos políticos como sus conexos están enmarcados en contextos históricos, políticos y sociales complejos, lo que explica que, una definición más precisa de su alcance haga parte de la potestad general de configuración del derecho, en cabeza del Legislador, siempre que cumpla “con condiciones de razonabilidad y proporcionalidad”; y garantice el cumplimiento del deber estatal de juzgar, investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al DIH.

Actualmente, el Código Penal incluye entre los delitos contra el régimen constitucional la rebelión, la sedición, la asonada, la conspiración y la seducción, usurpación y retención ilegal de mando. Los delitos políticos pueden, además, producirse en concurso con delitos comunes.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, tal como ha sido definido internacionalmente, no tienen el carácter de delitos políticos “*Los crímenes de guerra, esto es, violaciones al derecho de la guerra (ius in bellum), de las que hacen parte tanto las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario cometidas en el marco de un conflicto armado internacional, como las violaciones graves al derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario con ocasión de un conflicto armado interno, (ii) Los crímenes de lesa humanidad, es decir, conductas de asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación sexual, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos u otros motivos definidos, desaparición forzada, apartheid u otros actos inhumanos que causen graves sufrimientos o atenten contra la salud mental o física, no cometidos necesariamente en el curso de un conflicto armado, suponen la existencia de un ataque generalizado o sistemático, o (iii) En general, conductas que hayan vulnerado gravemente los derechos humanos o el derecho internacional humanitario*”. (Radicados número 34482 de 24 de noviembre 2010 y 47965 de 10 de agosto de 2016).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que no son delitos políticos aquellos que atenten contra el Estado, cuando estén guiadas por pretensiones “*no políticas, con el ánimo de lucro y el exclusivo beneficio personal*”, entre otras finalidades ajenas a la política, así como aquellas conductas definidas por el DIDH, el DIH o el DPI como las más lesivas de la dignidad humana.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶ también ha excluido de la consideración de “*delitos conexos*” a

⁵ Sentencia C-456 de 1997, Corte Constitucional.

⁶ Sentencias C-127 de 1993 M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-171 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-214 de 1993 MM. PP. José Gregorio Hernández Galindo y Hernando Herrera Vergara; C-415 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; y C-069 de 1994 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. Al respecto se afirmó: “[l]os hechos atroces en que incurre el narcoterrorismo, como son la colocación de carobombas en centros urbanos, las masacres, los secuestros, el sistemático asesinato de agentes del orden, de jueces, de profesionales, de funcionarios gubernamentales, de ciudadanos corrientes y hasta de niños indefensos, constituyen delito de lesa humanidad, que jamás podrán encubrirse con el ropaje de delitos políticos”. Sentencia C-171 de 1993 M. P.

³ Sentencia C-007 de 2018, Corte Constitucional. Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Trotta: Madrid, pp. 809 y ss.

⁴ Ibídem.

conductas tales como actos de terrorismo, los homicidios cometidos fuera de combate o aprovechando la situación de indefensión de la víctima o el concierto para delinquir con fines terroristas. Más allá de la identificación taxativa de conductas, al momento de determinar aquellas excluidas de la categoría de “conexas”, la Corporación ha verificado si el delito se relaciona con la lesión de bienes jurídicos asociados al régimen legal y constitucional vigente, y si su móvil es político-altruista.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha anunciado que la consideración acerca de qué son los delitos políticos y sus conexos es dinámica, y que admite la existencia de importantes márgenes de acción en cabeza de los órganos políticos, para superar situaciones de conflicto y para conjurar graves situaciones de orden público.

Las condenas recaen sobre delitos inflados que no corresponden a los hechos reportados; y en este punto es necesario hacer especial énfasis retirar algunos delitos de la exclusión de la amnistía e indulto, por lo anteriormente expuesto y en el entendido de lo que ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe de 2019 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de 2019:

“210. La Comisión también ha observado la manipulación del derecho penal para detener arbitrariamente e iniciar acciones penales sin fundamento a personas que participan, convocan u organizan manifestaciones públicas. La Comisión ha señalado que tipos penales relacionados a la garantía del orden público, como la “inducción a la rebelión”, “terrorismo”, “sabotaje”, “apología del delito” y “ataque o resistencia a la autoridad pública” “obstrucción de las vías de circulación” etc., tienden a ser aplicados de forma arbitraria por las autoridades para criminalizar a las y los defensores de derechos humanos. De modo general, los operadores de justicia tienen el deber de abstenerse de aplicar estos tipos penal esas conductas típicamente realizadas en estos contextos”.

En el derecho internacional no se definen los límites que deberían respetar las amnistías, aunque la doctrina autorizada ha identificado un conjunto de conductas que no podrían ser objeto de amnistías e indultos, especialmente, a partir de las categorías “genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad”.

4. APLICACIÓN DE MEDIDAS DE AMNISTÍA E INDULTO PARA PERSONAS CONDENADAS POR HECHOS ACAECIDOS EN CONTEXTOS DE PROTESTA

Como resultado de las negociaciones llevadas a cabo entre el Estado colombiano y las antiguas FARC-EP se expidió la Ley 1820 de 2016 que consagró la posibilidad del otorgamiento de amnistías e indultos por conductas ocurridas en el desarrollo de la protesta social o en disturbios públicos. Para ese momento el país vivía un contexto de reconciliación que implicó que las personas que estaban siendo investigadas o ya habían sido condenadas por delitos cometidos en las protestas o disturbios públicos se les concedería un indulto que alcanzaría las sanciones ya impuestas.

Para que este indulto operará las conductas cometidas debían ser conexas al delito político y abarcaban los siguientes delitos: “ (...) lesiones personales con incapacidad menor a 30 días; daño en bien ajeno; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; obstrucción a vías públicas que afecte el orden público; disparo de arma de fuego; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; y violencia contra

*servidor público; perturbación de actos oficiales; y asonada del Código Penal colombiano*⁷”.

Además, para la aplicación de los indultos se definió cuáles serían los criterios de conexidad que tendrían las conductas punibles con el delito políticos en los siguientes términos:

Artículo 23. *Criterios de conexidad. La Sala de Amnistía e Indulto concederá las amnistías por los delitos políticos o conexos. En todo caso, se entienden conexos con el delito político los delitos que reúnan alguno de los siguientes criterios:*

a) *Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares, o*

b) *Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente, o*

c) *Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.*

La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.

Y en este mismo artículo definió cuales no serían objeto ni de amnistía o indulto:

Parágrafo. *En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:*

a) *Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiabiles;*

b) *Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir, aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.*

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por grave crimen de guerra toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.

5. CONTEXTO RECIENTE

El año 2020 estuvo marcado por una profunda crisis mundial en todos los niveles como consecuencia del virus SARS-CoV-2 (Covid-19). Según informe número 13 de 19 de noviembre de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Salud de Colombia (INS)⁸, el mundo reportaba más de 256 millones de casos confirmados por

⁷ Artículo 24. Ley 1820 de 2016.

⁸ Instituto Nacional de Salud. Informe número 13 Covid-19 “Progreso de la Pandemia y su impacto en las desigualdades”.

Naciones Unidas y Human Rights Watch manifestaron preocupaciones frente a los hallazgos sobre graves violaciones a los derechos humanos, así como el derecho a la vida, a la integridad personal y el derecho a la protesta contemplado en el artículo 37 de la Constitución Política de Colombia y protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los organismos garantes de los derechos humanos coincidieron en que, en el caso particular del Estado colombiano, su respuesta se caracterizó por ser excesiva y hacer uso desproporcionado de la fuerza, llegando en unos casos aplicar fuerza letal sobre algunos manifestantes. En ese aspecto, la organización de la sociedad civil “Temblores” informó a la CIDH en su visita de observación en el mes de junio de 2021, la existencia de 4.687 casos de violencia policial, el registro documentado de 1.617 víctimas de violencia física, 82 casos de lesiones oculares, 25 casos de violencia sexual y el fallecimiento de 73 personas en el desarrollo de las protestas, de las cuales 44 habrían fallecido presuntamente en hechos relacionados con el accionar de la fuerza pública. En este mismo sentido, se habrían pronunciado frente a la CIDH las organizaciones que conforman la Campaña Defender la Libertad, quienes habrían registrado 1.790 personas heridas, de las cuales 84 han sido víctimas de lesiones oculares.

Estas dos organizaciones defensoras de derechos humanos también reportaron, respectivamente, que 3.274 personas habrían sido detenidas y que 2.005 detenciones se habrían realizado de manera arbitraria en el marco de las protestas.

En lo que atañe, en concreto, a las detenciones en el marco de la protesta, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, comunicó que en el contexto del paro nacional de 2021 se realizaron más de 7.020 detenciones de personas mediante la figura jurídica denominada “traslado de protección” regulado en el artículo 155 del Código Nacional de la Policía. Esta figura ha sido cuestionada por la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-281 de 2017 al concluir que tal como está regulada “no ofrece suficientes garantías previas ni posteriores de debido proceso” y condicionar su constitucionalidad a la observancia de ciertas garantías, que fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC-7641 de 2020.

Por su parte, Human Rights Watch, advirtió en su informe sobre el Paro Nacional que algunos fiscales realizaron imputaciones desproporcionadas por cargos de “terrorismo” en contra de manifestantes que presuntamente participaron en hechos de vandalismo, sustentada, en la mayoría de los casos, en evidencia de policía como informes y declaraciones de sus efectivos. Lo anterior, guarda relevancia si se tiene en cuenta que mientras la pena por daño en bien ajeno llegaría a estar entre 1 a 5 años de prisión, la de terrorismo podrían llegar de 12 hasta 22 años de acuerdo con el derecho penal colombiano.

Circunstancias como las retenciones arbitrarias, las violaciones al debido proceso de los detenidos y las reiterativas denuncias recibidas por la CIDH señalando que, desde el inicio de las protestas sociales, una parte considerable de las actuaciones de la fuerza pública estuvo dirigida a disuadir la participación en las manifestaciones sin agotar las etapas previas de diálogo y mediación como lo demanda los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, se encuentran mediadas por la ausencia de un marco jurídico que ofrezca las garantías para el ejercicio al derecho a la protesta en Colombia, dado que no existe en el ordenamiento una ley estatutaria que reglamente este derecho como lo

impone la Constitución Política, lo que se configura en una omisión por parte del Estado colombiano, que tiene incidencia directa en los episodios de intervención violenta, arbitraria y desproporcionada de la fuerza pública frente a las manifestaciones ciudadanas, como también a que los conflictos sociales se vean en un riesgo permanente de escalamiento y, como consecuencia de ello, de la perturbación del orden público y el deterioro de la convivencia ciudadana.

6. BLOQUEOS Y CIERRES DE VÍAS EN EL CONTEXTO DE LA PROTESTA

Según el Informe Defensorial entregado a la CIDH en su visita Protesta Social abril-julio de 2021, la Policía Nacional habría identificado que en el marco del Paro Nacional se presentaron al menos 1.937 puntos de bloqueos de vía, donde 1.776 tuvieron una duración de 1 a 3 días, 46 duraron de 4 a 6 días, 115 se extendieron por más de 7 días y 9 se mantuvieron por 30 o más días.

Estas acciones bloqueo y cierres de vías, según informes como el de la CIDH, fueron justificados en situaciones previas a la convocatoria del Paro Nacional del 28 de abril de 2021, en las que el incumplimiento de acuerdos firmados entre el Gobierno nacional y sociedad civil, habrían profundizado la desconfianza en las instituciones y de esta manera incidido en la postura varios colectivos frente a los cortes de ruta. Un ejemplo de lo anterior es el incumplimiento de los acuerdos firmados en el marco del Paro Cívico en Buenaventura.

Esos bloqueos y cierres de vías durante el Paro, según lo documentado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, estuvieron caracterizados por el uso de la fuerza con la finalidad de levantar los cercos por parte de la Policía Nacional sin agotar las vías del diálogo o sin que estos en la mayoría de los casos hayan causado perturbaciones graves y sostenidas. En igual sentido, este informe documentó el uso desproporcionado y/o innecesario de la fuerza contra personas que realizaban los bloqueos. Un claro ejemplo de lo anterior se presentó en el sector de la Portada del Mar en Cali, los días 28 y 29 de abril.

Aunque hay que advertir que en algunos de estos bloqueos se presentaron situaciones lamentables de vulneraciones al derecho a la vida, a la salud, a la libertad de locomoción y al trabajo perpetrados por manifestantes, es importante precisar que la calificación genérica que se le dio desde la voz institucional a las manifestaciones de protesta como conductas al margen de la ley, incidió en el tratamiento específico en su gestión por parte de las fuerzas del orden a través de medios ilegítimos y desproporcionados y la desestimación de acciones que permitieran llegar a soluciones negociadas por la vía del diálogo y la mediación.

La declaración por parte del Ministro del Interior el 18 de junio de 2021, en donde expresó: “se establece que no constituye manifestación pacífica aquella que promueva el empleo de medios para obstaculizar temporal o permanentemente vías o infraestructura¹⁵”, trajo como consecuencia una reacción institucional ajena a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad para atender la protesta social.

A pesar de que el derecho a la protesta no es un derecho absoluto y que en situaciones particulares amerita restricciones con la finalidad de proteger las libertades y derechos de quienes no hacen parte de esta y sus derechos fundamentales, estas restricciones deben estar previstas

¹⁵ <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/nuevo-decreto-sobre-la-protesta-es-inconstitucional-expertos-597185>

en una ley que sirva de instrumento salvaguarda de las garantías democráticas.

Con relación a lo expuesto, en el informe de la visita de junio 2021, la CIDH expresó que *“es preciso tolerar que las manifestaciones generen cierto nivel de perturbación de la vida cotidiana, por ejemplo, con relación al tráfico y las actividades comerciales, a fin de no privar de su esencia al derecho de reunión pacífica”* y terminó advirtiendo que *“Para la Comisión, el “grado de tolerancia” adecuado no puede definirse en abstracto y por lo tanto corresponde al Estado examinar las circunstancias particulares de cada caso con respecto al alcance de la perturbación admisible a la vida cotidiana”*.

Todo el contexto exhibido, proporciona un alto margen de discrecionalidad a las autoridades en relación con el ejercicio del derecho a la protesta y sus restricciones, lo que desencadenó las actuaciones excesivas y la vulneración de los derechos humanos por parte de la fuerza pública.

El panorama deja expuesto las negativas consecuencias de la omisión legislativa en la expedición de la ley estatutaria de la protesta social, lo que comporta un amplio vacío regulatorio frente a la orientación de las actuaciones de los responsables de su atención y gestión en representación del Estado, situación que propicia factores de escalamiento del conflicto social y las sobrevenientes actuaciones excesivas de la fuerza pública, situación que, en efecto, conllevaron las alteraciones del orden público en el marco del Paro Nacional y, con esto, los hechos en los que manifestantes perdieron la vida, resultaron lesionados y otros capturados.

7. ESTIGMATIZACIÓN EN EL MARCO DEL PARO NACIONAL 2021

La Comisión Interamericana dentro de su informe documentó hechos que la llevaron a señalar la persistencia de lógicas del conflicto armado en la respuesta y tratamiento que se le dio a la movilización del Paro Nacional 2021. Calificativos como “vándalos” o “guerrilleros”¹⁶ hacia quienes participaban de las manifestaciones son la muestra de expresiones estigmatizantes que se dieron en el marco de estas protestas.

La Comisión exteriorizó su preocupación por las expresiones públicas estigmatizantes sobre personas manifestantes, dentro de las que se destaca la de los pueblos étnicos, y resaltó en esa senda la declaración del Ministro del Interior de 18 de junio 2021, donde señaló al referirse a los cortes de vía realizado por manifestantes en el marco del Paro Nacional 2021, *“se establece que no constituye manifestación pacífica aquella que promueva el empleo de medios para obstaculizar temporal o permanentemente vías o infraestructura”*¹⁷.

Este tipo de situaciones generaron precisamente un clima institucional ajeno a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad para atender la protesta social y estimularon matices de opinión pública estigmatizantes que en medio de un ambiente de polarización orientaron la comisión de excesos en contra de los manifestantes, como bien lo demuestra los abusos de la fuerza pública documentados en el Informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con motivo del Paro Nacional 2021.

Esta forma de ver y atender la protesta social a partir de lógicas del conflicto armado asociadas a una visión del

“enemigo interno”, genera estereotipos totalizantes que deterioran el debate público, conduciendo a la sociedad colombiana hacia la polarización, la estigmatización, la violencia y la persistencia en lógicas bélicas que no permiten que el diálogo se convierta en la herramienta por naturaleza para alcanzar soluciones a la conflictividad social y los consensos que permitan niveles deseables de construcción civil.

Frente a este tipo de contextos, existen antecedentes que respaldan a lo afirmado, como lo es la intervención del Comisionado de la Verdad Saúl Franco en el marco del informe de esta comisión referente a la estigmatización del estudiantado y profesorado y el tratamiento militar a la protesta estudiantil entre los años 1962 y 2011 en Colombia¹⁸, en donde destacó que, *“la violencia de agentes estatales contra el movimiento y la comunidad universitaria se arraiga en la estigmatización y se exacerba en la persecución a la protesta social y al pensamiento crítico, que suelen ser asociados con la insurgencia”*.

En ese orden, el deber del Estado de garantizar derechos fundamentales como el de la protesta, la libertad de expresión y otros conexos, se vio seriamente comprometido en los hechos del Paro Nacional de 2021, ante lo que la Corte Interamericana y la Comisión de la Verdad señalan como una práctica sistemática de recurrente ocurrencia en el Estado colombiano, que sumada al margen de discrecionalidad de la fuerza pública al no existir una ley estatutaria de la protesta social, que establezca las reglas claras para su ejercicio, sus límites y los medios legítimos de intervención, incidió en las actuaciones de las autoridades públicas, las formas de represión y el desconocimiento de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; escenario de convulsión social que tuvo impacto en los derechos fundamentales de las personas manifestantes que fueron discriminadas social, étnica, de género y racialmente, pese a que estaban ejerciendo en su gran mayoría el derecho político a la protesta de forma legítima.

Esta ruptura entre sociedad civil manifestante y Estado, como consecuencia de la falta de garantías para la materialización de derechos propios de una sociedad democrática, como lo es el derecho de disentir y manifestarse en contra del Gobierno, no podía traer una consecuencia diferente a la alteración de la convivencia.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC-7641-2020, expresó que el derecho a disentir de *“las labores de los dirigentes y las funciones del propio Estado y de sus entidades”*, debe considerarse una parte inherente del ser humano que debe reconocerse y protegerse por el solo hecho de existir. El ponente de la providencia en cita, el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló, refiriéndose a la estigmatización, que *“Las sociedades han padecido la represión y la censura y, con ello, han retrasado el progreso humano, al punto de aumentar el caos y la violencia”* e hizo énfasis en la importancia de los movimientos sociales y las luchas políticas e ideológicas para la preservación de libertad de expresión y que la renuncia a la crítica, al derecho a disentir racionalmente y a cuestionar *“es el escenario propicio para que florezcan las dictaduras y, consigo, la vulneración masiva de los derechos humanos”*.

Por estos motivos la imposición de la fuerza frente a cualquier tipo de pensamiento o expresión que se encamine a desestimular los reclamos de una sociedad que percibe que los destinos del país van por mal camino y que sus reivindicaciones no encuentran respuesta

¹⁶ Informe de trabajo de la Comisión Interamericana con motivos del Paro Nacional 2021

¹⁷ <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/nuevo-decreto-sobre-la-protesta-es-inconstitucional-experimentos-597185>

¹⁸ <https://www.elespectador.com/politica/estigmatizacion-y-violencia-el-horror-tambien-toco-a-las-universidades/>

institucional, debe juzgarse con un mayor rigor de legitimidad y proporcionalidad, pues se trata del ejercicio del derecho de los pueblos a manifestarse en contra de sus gobernantes, que es admitido y protegido por los estados democráticos y la comunidad internacional.

8. DESCRIMINALIZAR LA PROTESTA SOCIAL

La reivindicación busca cambiar la política de persecución penal y criminalización de la protesta social a través de dos aspectos principales. El primero se enfoca en la creación y uso de herramientas alternativas al poder punitivo del estado, como el perdón jurídico, la amnistía e indulto y el principio de oportunidad, para desjudicializar el tratamiento de la protesta social. El segundo aspecto aboga por la construcción conjunta de una política criminal que limite el ejercicio del poder punitivo del estado contra la protesta social, promoviendo una perspectiva de derecho penal mínimo y reconociendo las causas estructurales detrás de la movilización social. Se proponen medidas concretas para reducir y limitar el poder punitivo del estado, tanto para quienes han sido criminalizados durante el “Paro Nacional” como para futuras expresiones de movilización social.

Hay que propender para que la parte más débil de la conflictividad no se le aplique sanción punitiva no se le aplique sanción punitiva sino que se examinen caminos o alternativas distintas que comprendan, entiendan y busquen remediar las circunstancias que llevaron al levantamiento popular, tales como el hambre, la defensa de la vida, la defensa del agua, la defensa del ambiente, entre otros.

Aplicación de amnistías e indultos como tratamientos penales que corrijan la expansión punitiva. Una vez establecida como medida inicial la corrección de las imputaciones, una adecuación jurídica más estricta y cercana a lo que dice la fiscalía puede probar sería la imputación del delito de asonada. En vista de ello, se habilitaría constitucionalmente la posibilidad de aprobar una ley que conceda una amnistía e indulto generales a personas que participaron en el Paro Nacional, especialmente entendiendo que la grave motivación de conveniencia pública consiste en la corrección del tratamiento penal de la protesta social, con lo cual se puede cumplir con los parámetros establecidos por la jurisprudencia y según lo contemplado en el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política. Igualmente, una medida de amnistía e indulto es parte de un mensaje estatal relacionado con el entendimiento y comprensión de los motivos y reivindicaciones que llevaron al levantamiento popular.

Aunado a lo anterior, consideramos que una de las propuestas referida con la consolidación del derecho penal mínimo frente a la protesta social consiste en la construcción de una política criminal que descriminalice cualquier expresión relacionada con la protesta, y se propenda por la aplicación de otro tipo de sanciones alternativas de naturaleza policiva, siempre y cuando se tenga como principio rector que lo que se castiga es el ejercicio de una violencia grave que afecte derechos fundamentales con más peso que la protesta social (entendida también como parte de la libertad de expresión), para lo cual deben establecerse reglas estrictas sobre lo que se considere violencia, y no que esto quede a consideración o aplicación discrecional del funcionario respectivo.

AUDIENCIA PÚBLICA

El jueves 1° de junio de 2023, se llevó a cabo una audiencia pública en las instalaciones de la Comisión de Ordenamiento Territorial, ubicada en el edificio nuevo del Congreso. El objetivo de esta audiencia era crear

un espacio participativo para escuchar a los diferentes actores que tienen alguna incidencia en el Proyecto de ley número 248 de 2022 de la Cámara, titulado “por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de indulto y amnistía en relación a la protesta social”.

Durante la audiencia pública, se recibieron valiosos aportes e intervenciones, de las cuales destacan las siguientes:

Saludo e instalación de la audiencia por parte del Representante Eduard Sarmiento Hidalgo;

Son tantas las cosas por las cuales protestar, hay decenas de miles de manifestaciones que se presentan en el país y cada día hay muchas, pero los medios no las difunden. Hemos permitido que aquellos que protestan sean criminalizados y estigmatizados, hemos permitido que en este país el simple acto de alzar la voz para exigir justicia se convierta en un medio para profundizar la injusticia en el país.

Creemos que podemos hablar de democracia cuando la gente pueda alzar la voz sin ser criminalizada. No se puede vivir en paz ni hablar de democracia si en el país no se puede protestar. Estamos estudiando la viabilidad jurídica y política, y estamos trabajando para que las personas que no estén amparadas por este proyecto de ley también tengan garantías y se les asegure el derecho a la protesta. Es el momento para que aquellos que son perseguidos alcancen la libertad y para que se entienda que la protesta social es legítima. Queremos sentar las bases para que nadie vuelva a ser perseguido por protestar y para que no se le quite el carácter político a la protesta social.

Pero no queremos hacerlo solos, por eso este espacio es para escuchar los aportes para el proyecto de ley de indulto y un marco normativo a futuro.

Joven detenido en el marco de la Protesta Social.

El 1° de junio de 2021 llegamos a este espacio penitenciario.

Reivindicar nuestra libertad, somos el proceso colectivo Jonathan Sabogal, saludamos desde la cárcel de Palmira, que ahora es nuestro territorio de resistencia. Esta injusticia es la expresión del uribismo, que estigmatizó el estallido social como un episodio más. Jonathan Sabogal murió degollado en el incendio de la cárcel de Tuluá, donde murieron más de medio centenar de compañeros. A otro compañero lo asesinaron después de salir en libertad en diciembre de 2022. Dudamos de todo, del Gobierno y del Congreso, pero aun así seguimos confiando en este proceso. Nuestra libertad es sacrificable, pero ¿el Gobierno que control político hace sobre el pueblo que lo eligió? Incertidumbre en el país.

Este penal es el que tiene el mayor número de presos políticos del estallido, y expresamos que no se siguen los procesos de PPL (Prisioneros Políticos).

¿Qué condiciones existen hoy?

Como proceso organizativo y colectividad del estallido político, reconocemos el indulto como medio. Destacamos la confrontación violenta que ocurre como una expresión continua y sistemática del Estado colombiano contra un sector representativo que sale a marchar.

Agradecemos a los Representantes y estamos pendientes de nuestro bienestar y su contribución.

Madre de uno de los 4 capturados por la fiscalía por salir a protestar en el marco del paro de Acacias-Meta.

Mi hijo no es un terrorista como quiere hacerlo ver la fiscalía, desde niño trabajó con su papá es técnico en mantenimiento electrónico mecánico automotriz,

somos una familia humilde, hemos tenido afectaciones psicológicas y nuestra situación económica es difícil y se le debe enviar dinero para dignificar su alimentación (no hay buena alimentación en la cárcel) y condiciones en la cárcel, además nos hemos sentido perseguidas.

Mi hijo y los jóvenes detenidos no son terroristas ni homicidas, son jóvenes que salieron a protestar por el inconformismo de Gobiernos anteriores, jóvenes que quieren un país en libertad con derechos y garantías.

Joven capturado

Desde puerto resistencia uno de los centros de movilización social saluda agradece a los congresistas por la iniciativa, hace un llamado a la unidad.

Es importante hacer un llamado a la unidad, tenemos claro cómo se gestionan las cosas en lo legislativo, creemos que es importante previo a esta radicación hacer un trabajo pedagógico de sensibilización y desestigmatización hacia la protesta social y a estos jóvenes que se encuentran capturados, por más voluntad que se haya es importante las mayorías dentro del congreso. Hacer un llamado a que en estas construcciones se tengan en cuenta a estas familias, desde la comisión accidental se le han buscado.

Hacemos un llamado al Gobierno nacional y al órgano legislativo para que se cree una mesa de trabajo con el Gobierno y con las personas privadas de la libertad y compañeros que se han dedicado a estudiar los casos y sus familias en búsqueda de su libertad llamado a salir a las calles y hacer presión mediática, Comisión de la Verdad y Esclarecimiento se podrían dar insumos para reivindicar a las víctimas y material probatoria para enfrentar el sistema judicial que está viciado. se tiene procesos de estudio de montajes judiciales. los espacios de reclusión no brindan garantías de salida de dignidad.

En Valle del Cauca todas las personas cercanas al proceso y movilización hemos sido objeto de persecución política y extrajudicialmente.

Joven capturado

Soy uno de los 8 capturados por caso de primera línea de san Juan de pasto, el entrapamiento fue bastante evidente el caso está en proceso de preclusión, estamos en solidaridad con compañeros, acompañando los procesos para que se den los acercamientos con Gobierno, manifiesto que siempre seguiremos en el proceso de solidaridad y alzamos la voz para que se nos escuche, a pesar de que se tenga la disposición y recursos de donde no hay para poder estar presentes en estos espacios, no se ve que se escuche de manera concreta que por favor los escuchen y nos den los espacios, fuimos la carne de cañón para que se diera el cambio en el país, y no es bonito que se nos olvide y estigmatice.

Joven capturado por la Fiscalía por salir a protestar en el marco del Paro Nacional de Acacias-Meta.

Es irónico que en un país como Colombia hablar de paz sea un tema de división, cuando debería unirnos ya que se trata de parar la guerra. Soy una víctima más entre los centenares de personas que han caído en ese monstruo judicial que poco a poco le va apagando los sueños a muchos de los ciudadanos de la hermosa Colombia. Abanderado por una causa de paz con el detonante de una reforma injusta salí a marchar el pasado 2021 motivado por varios desconectados de la administración nacional por eso días, levanté mi voz, mis ojos estaban viendo cómo un Gobierno está destruyendo el paso que habíamos hecho como sociedad hacia una paz verdad, estas circunstancias son las que hoy me tienen preso acusado de terrorista y otros delitos, quiero recalcar que jamás he tenido un arma en mis manos, que jamás he estado ni estaré de acuerdo con la lucha armada para conseguir la justicia social, nunca apoyare ninguna

guerra; aun así y sin pruebas contundentes llevo más de 10 meses privado de los abrazos de mi hija de mi madre, de mis hermanos y mis seres queridos, sin embargo, estos barrotes no me han robado el sueño de ver a mi país unido, y más viendo como en un lugar de estos las injusticias son mucho más, el tema de la salud e precaria; hace cuatro días pase por una gripa terrible se me fue el gusto muchos de mis compañeros estaban igual y peor al nivel de que les temblaban las piernas, y el guarda se demoraba mucho tiempo en llevarlos a alguna atención en salud, no les daban medicamentos, un compañero tiene una cirugía aplazada por más de 13 meses con varillas en su brazo, la atención para una cita médica es super lejos por el tema judicial, las audiencias son cada 4 meses o 5, juegan con nuestra libertad como si no fuéramos nada, se supone que somos sindicatos de presunción de inocencia deberían tratarnos como tal por lo menos, puedo decir que la comida es la peor, ya que hay gusanos en la sopa y comida que hace daño. Soy estudiante de Administración Pública y Ciencias Políticas, fiel creyente vicepresidente de la junta del barrio que me vio crecer, fui Presidente del Consejo Municipal de Juventudes, como representantes de los jóvenes, LES MANDO UN MENSAJE A USTEDES CONGRESISTAS QUE SE TOQUEN EL CORAZÓN Y NOS VOLTIEN A VER, QUE VOLTIEN A VER ESTA PARTE DE LA SOCIEDAD QUE ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD, NO SE LES OLVIDE DE HACER JUSTICIA Y DARLE A CADA QUIEN LO QUE LE CORRESPONDE.

Madre de un joven capturado en el marco de la protesta social Puerto Rico- Meta.

Mi hijo tildado de terrorista es injusto que la justicia en Colombia se da pocas garantías para quienes en realidad son personas trabajadoras que solo salieron a protestar en contra de un Gobierno que vulnera sus derechos que trataban de hacer un mejor país, y el futuro de sus hijos.

Mi hijo es víctima del conflicto armado desplazado de Arauca a los 8 años porque nos asesinaron 4 familiares por lo cual, ha tenido afectaciones psicológicas y ninguna entidad ha apoyado en el sentido de acompañamiento, vivimos en varios lugares;

Él es mecánico y terminó bachillerato, tiene su esposa y montó un taller para su sustento en una vereda, desplazado en el municipio de Puerto Rico y en 2018 fue a vivir a Acacias y siguió trabajando en mecánica, es una persona noble de buenos sentimientos que piensa mucho en su familia tiene una hija de 8 años a la cual no ha podido ver desde hace 2 años. En este momento está recluido en la cárcel de acacias la familia sin garantías, no lo he podido ir a visitar por cuestiones económicas.

Tenemos un problema y es que él tenía su finca y está en un terreno baldío, le han derribado su casa y está en proceso de titulación y la unidad de tierras dice que debe estar cultivando que debe estar viviendo allá y por estar recluido puede perder la tierra y la unidad de tierras puede quitarla ya que no está allí haciendo uso de ella. Nosotros somos de muy bajos recursos soy abuela de dos niños pequeños que los tengo a cargo mío y nos es imposible irnos a respaldar la tierrita que él tiene allá, en verdad deseo que ustedes se pongan la mano en el corazón y estudien muy bien los casos y revisen la situación en la que se encuentren, son personas trabajadoras y humildes, no son terroristas y les agradezco que tengan esta gentileza de estudiar los casos y apoyarnos a nosotros las familias y por ellos mismos, los muchachos.

Abogada de un joven capturado por la Fiscalía por salir a protestar en el marco del paro de Acacias-Meta.

El 2 de mayo de 2021, en el marco de las movilizaciones regionales del estallido social, en Acacias había un conglomerado de hombres y mujeres. Era una

más de estas convocatorias. Arranca la movilización y se hace una parada cultural en el peaje. El alcalde ordenó la movilización a la zona del peaje. Uno de los jóvenes fue hospitalizado por una golpiza y una joven recibió disparos en la cara con balas de goma. Hay videos de los uniformados del Esmad quemando motos alrededor. En unos hechos que siguen sin claridad, se inicia la quema de la alcaldía. El alcalde, en una locución, menciona que quienes tengan relación con la quema van a pagar con sus vidas por el daño material. Luego de un tiempo, en el año 2022, se llevan a cabo las capturas de 4 jóvenes, todos ellos con una participación importante en el movimiento social y en la defensa de los derechos humanos. Uno de ellos es consejero de juventudes por CH. Claramente, esto es un intento por eliminar la oposición política. Los delitos imputados fueron terrorismo, daño en bien ajeno y ocultamiento de documento público, con una idea de peligrosidad. En el mes de junio vencen los términos establecidos.

Joven capturado por la Fiscalía por salir a protestar en el marco del Paro Nacional de Acacías-Meta.

Promotor cultural de rap, llevaba su música a todos los municipios del departamento del Meta.

Dentro de esta persecución que se le está haciendo a los muchachos de Acacías, como aquí se quemó la alcaldía municipal, el alcalde dice que “los culpables tienen que pagar con sus vidas” lo dijo a través de los medios de comunicación y lo está cumpliendo, no tienen pruebas en lo absoluto pero aun así la fiscalía se encargó de comprar testigos y nosotros ya lo logramos desmentir.

Hermana de condenado: mi hermano está condenado a 11 años 4 meses y 10 días, él se declaró culpable por que el abogado nos dijo que si se declaraba culpable iba a salir y fue mentira porque mi hermano no ha salido nosotras no entendíamos del tema así que hicimos de todo para que saliera libre pero nos engañó y le dimos mucha plata, el abogado se llama Jairo Bulla. Él fue capturado el 28 de noviembre, en este momento se encuentra privado de su libertad en la cárcel distrital cuando fue capturado en la UR le hicieron la vida imposible solamente por venir de las protestas, los policías mandaban a otros reclusos a que le pegaron, a quitarle la comida, le cobran por todo hasta por respirar, posteriormente fue traslado a la cárcel distrital.

Fue condenado el 28 de agosto de 2022, al policía se le indemnizó, mi hermano está condenado el delito de tentativa de homicidio fue capturado en el Portal de Las Américas conocido como el portal de la resistencia, fue capturado con un menor de edad, a él le acusaron de todo y el menor de edad quedó excluido de todo, presuntamente el menor de edad fue el responsable.

Mi hermano sigue privado de la libertad y hay una familia que lo espera (llanto), el hecho de que él está condenado no quiere decir que sea culpable. La Fiscalía no quiere darnos la carpeta de los documentos, ellos dicen que tiene pruebas de que fue él y no le ha dado al nuevo abogado las pruebas. Cuando mi hermano fue capturado la policía y el Esmad lo golpearon para matarlo, les pedimos ayuda no solo para él sino para todos los muchachos porque no se imaginan como sufrimos las familias con el tema de no saber nada sobre las condiciones de nuestros familiares.

Mamá: El no tener a mi hijo en la casa, el ver mi nieta crecer sin su papá, donde a la mamá le ha tocado ser madre y padre para sacarla adelante, hemos tenido afectaciones psicológicamente no nos encontramos bien, agradece el apoyo de los abogados y el espacio y la escucha de los Representantes.

Lina Marcela Garzón:

Mamá de Duván Felipe Tovar, tengo mi muchacho allá por salir a marchar, necesito que me ayuden y que este mensaje llegue al fiscal escuche, todos los niños son inocentes, yo conseguí un abogado no entiendo nada de esto y yo no sé qué fue lo que él le dijo pero le indicó que se declarara, me tocó darle dinero a un fiscal y a policía y no lo han sacado, por favor que me devuelvan a mi hijo, tenga misericordia, lo único que quiero es que mi hijo salga, él es inocente, el abogado y el policía me engañó, jugó con mis sentimientos porque yo no sé nada de este tema (llanto), él ha sufrido demasiado, lo han golpeado demasiado, ¿le parece justo que lo golpeen solo por ir a marchar?, como me siento yo sabiendo que me están maltratando de esa manera.

Joven privado de la libertad en la Cárcel Modelo, en la localidad de Suba.

En ese proceso pasó 18 meses en la cárcel, recibiendo golpizas del Esmad, costillas sumidas, traumas de cráneo, 2 meses encerrado en área de aislamiento. dormí en el pasillo en un pedazo de espuma, no hay una claridad del caso, más que abandonados muertos en vida. no solo nos olvidaron, sino que nos mataron a todos.

Mariam: Han sido meses de sufrimiento y angustia por el encierro de mi hijo, era un muchacho que trabajaba y me ayudaba económicamente; el hermano ha bajado su rendimiento académico debido a la situación debido a esta situación ha estado con la orientadora del colegio ya no es como antes que era un muchacho feliz, les pido colaborar necesito que mi hijo esté afuera. Mi hijo no es terrorista, es una persona muy humanitaria de buen corazón es una injusticia con lo que están haciendo con los muchachos de acacias, son jóvenes humildes de un gran corazón, solamente por salir a protestar para tener un buen futuro y un país mejor, les pido colaboración para que nuestros hijos estén pronto fuera.

Padre Javier Giraldo Moreno, S.J.

Tuve la responsabilidad por 10 años de una Comisión de Justicia y Paz de 60 congregaciones religiosas. En su servicio jurídico a víctimas sin recursos conocí en directo el actuar de la justicia a través de casos dramáticos de represión y persecución seguidos minuciosamente, experiencia que me llevó posteriormente a una objeción de conciencia para no volver a colaborar con el aparato judicial. En 2009 las evidencias sacadas de expedientes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó nos llevaron a solicitar a todas las Altas Cortes a decretar un Estado de Cosas Inconstitucional, algo que todas las Cortes rehuyeron, no sin reconocer la gravedad extrema de la situación.

En el estallido acompañé a varias misiones internacionales de observación en terreno, lo que me permitió observar en vivo la brutalidad de la persecución a la protesta social y nuevamente la arbitrariedad y falta de credibilidad de la justicia, así como la criminalidad de la policía y organismos de inteligencia y seguridad. Últimamente he entrado en contacto con grupos de detenidos por participar en el estallido social (2019/21), he escuchado sus testimonios, de algunos de sus abogados y de sus familias. Me asiste la convicción de que allí se violan principios universales de administración de justicia, proyectados en la Constitución, y en los códigos. No dudo en calificar la inmensa mayoría de esos procesos como verdaderos montajes, concebidos con sentimientos de gran perversidad.

Señalo solamente grandes falencias que pueden alimentar rutas de corrección y justicia: la imparcialidad e independencia de la justicia fueron vulneradas por la evidente alianza entre la policía, la fiscalía y muchos

jueces, donde se construyeron narrativas acusatorias en nada creíbles al provenir de quienes quisieron eliminar criminalmente el derecho a la protesta. La sola enumeración uniforme de delitos a los procesados por el Estallido hace patente la estructura del montaje. Un examen del principio de legalidad confrontado con la conducta real y concreta que aflora en los testimonios, llevaría a disolver el grueso de las acusaciones.

Pero no hay que olvidar que las imputaciones están profundamente relacionadas con el Estallido social, lo que obligaría a tener en cuenta, en el peor de los casos, las circunstancias del imputado, aplicando el artículo 13 de la Constitución, que exige protección especial a quienes “por su situación económica, física o mental, se encuentran en situación de debilidad” y obligaría a considerar las causales de menor punibilidad contempladas en los artículos 54, 55, 56 y 57 del Código Penal, particularmente lo contemplado en el artículo 57 donde se considera como causal de rebaja especial de pena cuando los actos punibles se realizan “en estado de ira o intenso dolor causados por comportamientos ajenos, graves e injustificados”, en este caso del mismo Estado, el cual además debería tener en cuenta el principio de igualdad de ciudadanos ante la ley, desconocido en la impunidad radical que cobija a los funcionarios del Estado que asesinaron, torturaron, mutilaron y privaron arbitrariamente de la libertad a numerosas personas en el contexto. No sobra añadir que la inmensa mayoría de los relatos acusatorios fueron elaborados fraudulentamente por la policía victimaria, la cual, a la luz del artículo 403, numeral. 3 del Código de Procedimiento Penal, que lleva a impugnar la credibilidad de testigos cuando “existe cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad”.

Un discernimiento sobre la libertad de los detenidos por la protesta social en el estallido, debe llevar a los órganos legislativos a examinar el tipo de degradación de la justicia que se revela en esos casos; a considerar una reparación digna a estas víctimas y a sus familias, víctimas también de múltiples formas de persecución y amenaza y un evidente CASTIGO A LA POBREZA, que se concreta en la difícil consecución de abogados e investigadores de montajes, fuera de la inicua estigmatización mediática a que han sido sometidas. Nadie ignora que la intensidad de la protesta en el Estallido se proyectó en toma de conciencia para grandes capas de la sociedad y en su búsqueda de cambios sociales urgentes. Un reconocimiento a esa juventud es de elemental justicia.

Amigo de jóvenes detenidos

Saludo de lucha y solidaridad y dignidad a las y los compas detenidos injustamente y a sus familias que son los que más sufren por su separación de un ser querido del seno del seno de su hogar, se supone que Colombia es un estado social de derecho y está dividido o administrado por diferentes instituciones, quiero recordar que la primera institución es la familia es el laboratorio del primer individuo para prepararse para la sociedad. En ese sentido, quiero decir que las acusaciones que nos hacen a las y los jóvenes que nos hacen de terrorismo por salir a protestar son injuriosas y falsas, es una forma de extraer la atención de la misma realidad, y es que el terrorismo lo ha ejercido la misma fuerza pública mandada por las clases sociales que buscan la desigualdad del país y de la miseria y las fuerzas públicas ayudan a sostener el statu quo, la estigmatización es un forma de represión de ejercer terrorismo psicológico, la estigmatización destruye psicológica y emocionalmente a los jóvenes y a sus familias; la dilatación de los procesos buscan un desgaste de buscar todo lo posible por sacar a sus hijos

de las cárceles y con el paso del tiempo se resignen y solo esperen a que pase el tiempo.

Quiero hacer un llamado al Gobierno distrital y a Claudia López para que deje de estigmatizar a la juventud, deje de utilizar los medios de comunicación y recuerde las denuncias en su contra de cremación de jóvenes del estallido social.

Mencionar que nuestros amigos que están allá judicializados están injustamente, que esto no es justicia lo que hicieron fue secuestrarlos para que no siguieran alzando la voz y mandar un mensaje a la sociedad de quien proteste en contra del mantenimiento de los privilegios tendrán el mismo destino, SEGUIMOS EN LAS CALLES, NO DEJAREMOS LAS CALLES hasta que se haga justicia hasta que recuperemos a nuestros compas en libertad.

Intervención ciudadana

Buenas tardes, desde el CTD agradecemos la oportunidad de dirigirnos a ustedes en este espacio para abordar este tema crucial para nuestro país; la judicialización y persecución del movimiento social. En este caso, nos enfocamos en la persecución que sufrimos en Tenjo, Cundinamarca.

Esta intervención pretende traer al recinto del congreso una historia que sucedió en nuestro pueblito Tenjo cuando decidimos resistir ante el Gobierno asesino de Duque y hacer un recorrido por las formas utilizadas para impedir, dificultar y criminalizar al movimiento social en Tenjo, Cundinamarca. Al igual que en todo el país, durante el estallido social del 2021, múltiples personas de mi municipio decidimos convocar a manifestarnos en la calle para rechazar las políticas asesinas del Gobierno Duque. Así pues, semanas antes del inicio del estallido iniciamos una campaña en la que citamos a la población a reunimos en el parque central del municipio el día 28 de abril. Al igual que en anteriores ocasiones, le informamos a la administración municipal sobre la intención de manifestarnos este día, y desde allí nos exigieron presentar un plan de contingencia que previene el contagio de covid, o cualquier emergencia.

Nosotros y nosotras, muy juiciosas realizamos y entregamos este plan de contingencia pues en ese momento no éramos conscientes que el que debe garantizar las condiciones del ejercicio de la protesta es el Estado. Esta fue la primera señal de lo que más adelante sucedería.

Unas horas antes de iniciar el paro nacional, el Tribunal de Cundinamarca ordenó a las alcaldías que debían suspender las movilizaciones en todo el país, y por supuesto la administración de Tenjo nos escribió comunicándonos que debíamos acatar tal orden sugiriendo que si decidimos salir a manifestarnos, podríamos ser judicializados por incumplir el fallo del tribunal. Por supuesto, ahí entendimos que desde las diferentes ramas del poder se estaba orquestando una campaña para obstaculizar la movilización social, poderes el derecho a la protesta no se puede suspender y por ello decidimos salir a movilizarnos a pesar de la amenaza de judicialización.

Como era de esperarse, ante el intento autoritario de suspender la movilización, la respuesta fue que el 28 de abril muchas personas y colectividades se indignaron aún más y decidieron salir a manifestarse de manera espontánea sembrando la semilla de lo que posteriormente se consolidó un comité de paro local que siguió convocando a la movilización durante las siguientes del estallido social.

Una vez establecido un punto de concentración, reunión, juntanza y resistencia como lo que fue el

punto conocido como cuatro caminos, inició una de las más viejas formas de persecución al movimiento: la amenaza. Así fue, los señores de camionetas blancas nos amenazaron e intentaron levantar el plantón que teníamos por la fuerza. Si no hubiese llegado el ejército en ese momento, no sabríamos cuál sería la historia que estaríamos contando. Por supuesto después de esta amenaza tuvimos que retirarnos del lugar de concentración, eso sí, con la promesa institucional de instalar una mesa local negociación que finalmente no instalaron por leguleyadas.

Finalmente, cuando el desgaste, el miedo y el pico de covid nos debilitó, el 21 de julio la Sijín capturó a Carlos y Mauricio dos jóvenes que participaron activamente en las movilizaciones y aunque en la audiencia de imputación la Fiscalía puso todo su empeño en imponerles medida de aseguramiento en cárcel, la defensa logró que no fueran encarcelados, pero hoy en día su proceso continúa y podrían llegar a prisión como tantos otros jóvenes que salieron a protestar.

Entonces, desde Tenjo, Cundinamarca acompañamos plenamente la iniciativa de este proyecto de ley y agradecemos mucho su compromiso con los y las prisioneras por motivos del estallido social.

No estamos todos, Carlos y Mauricio son inocentes.

Intervención del Grupo de Investigación Estado y Usos Sociales de la Ilegalidad (E-ILUSOS) - Universidad Nacional.

Pese al rango constitucional que tiene la protesta social como derecho, este ha sido sistemáticamente estigmatizado y criminalizado en Colombia, la existencia y resistencia de Las Primeras Líneas se constituyó durante las manifestaciones sucedidas en la ciudad de Cali durante el año 2021 en la evidencia de la represión estatal severa guiada por un Gobierno nacional sin capacidad política -institucional, con nula legitimidad social y violador de derechos humanos.

Si bien es claro que reconocer la protesta social significa a su vez, intrínsecamente reconocer el uso de vías de presión y el uso de la fuerza para la visibilización de las demandas, se criminaliza el accionar de Las Primeras Línea como terrorista, diferenciando la protesta pacífica de la protesta violenta y acusando a Las Primeras Línea de hacer uso de una violencia ofensiva cuando su razón de ser y carácter es eminentemente de tipo defensivo.

El tratamiento de guerra a la protesta social y la severa violencia estatal, no pasó impune frente a la comunidad nacional e internacional, esta fue duramente cuestionada y el Gobierno nacional enfrentó una crisis de legitimidad en el Paro Nacional, por su ejercicio de violencia ilegal, que en muchos puntos de resistencia también fue ejercida por manifestantes, militancias, en un panorama político muy hostil y profundamente polarizado entre visiones de derecha y de izquierda.

Las primeras líneas adquirieron la legitimidad necesaria para que la sociedad se recogiera en la consigna “La policía no me cuida, a mí me cuida la primera línea”. Pese a esto siguen siendo ampliamente señaladas, estigmatizadas, criminalizadas y perseguidas forzando cada tanto a la sociedad civil y las instituciones a condenar cualquier acto que sea ejercido por parte de estas expresiones comunitarias y populares de resistencia sin importar su contexto, contenido u orientación.

La persecución jurídica contra Las Primeras Línea se concreta en el dispositivo de control penal, el montaje judicial y la posterior condena para aquellos y aquellas que movilizaron los sectores populares contra el aparato represivo estatal, complementada con el discurso de la prensa empresarial, que mantiene la estigmatización,

hostigamiento y criminalización de los miembros de las PL, y el ensañamiento con estos principalmente a la evidente incapacidad del Estado para contener la resistencia y rebeldía popular como quedó evidenciado, por ejemplo, en la amenaza de zapateiro de retomar la ciudad de Cali en 24 horas, ciudad que por más de 100 días sostuvo el paro.

En suma, las transformaciones del espacio público, los lazos de solidaridad y la resignificación de la memoria colectiva produjeron vínculos identitarios propiciados al calor de las protestas, la apertura democrática concretada en un ejercicio de participación directa que permitieron una avanzada social en la cual las PL jugaron un papel de defensa y protección de las y los manifestantes en un contexto de fuerte represión y frente al cual actualmente se encuentran en una arremetida, ahora no por la represión en las calles sino en los juzgados con procesos judiciales que niegan el derecho constitucional a la protesta desconociendo que, finalmente la PL existe y existirá por dos razones: (i) la fuerte represión Estatal y (ii) la legitimidad y el respaldo emanado de la sociedad en general y de los sectores populares en particular, ambas razones a prueba de juzgados.

Semillero: Cárcel, sociedad y construcción de paz de Universidad Nacional de Colombia.

El Semillero Cárcel, Sociedad y Construcción de Paz de la Universidad Nacional de Colombia expresa su agradecimiento a los asistentes y habla sobre la importancia del disenso en la democracia. Destaca que la protesta es un acto lleno de potencia, fuerza y solidaridad en una democracia vibrante.

Se reconoce que la vida política siempre será compleja y llena de conflictos, pero se enfatiza que el conflicto es inherente a la naturaleza humana. Se critica al Estado por perseguir a aquellos que se manifiestan contra la injusticia a través de la protesta pacífica. Se argumenta que las acciones de violencia deben entenderse en el contexto de la represión gubernamental y el reconocimiento tardío de las demandas sociales legítimas.

Se menciona la respuesta punitiva del Estado hacia las demandas sociales legítimas y se critica a los Gobiernos elitistas que reducen los derechos de las mayorías. Se enfatiza que el indulto para los jóvenes presos durante el estallido social no debe convertirse en un espectáculo mediático o una estrategia electoral, sino en una bandera democrática para reparar los daños sufridos.

Se defiende el respeto a la protesta como una política de Estado y se critica la estigmatización, el señalamiento y la represión. Se argumenta que la libertad de las personas detenidas en el marco del estallido social es una urgencia y un indicador de que en la democracia todos caben.

Ante la postura reaccionaria del Congreso, se insta a la sociedad a movilizarse y ser consciente de sí misma. Se exige al poder ejecutivo asumir la responsabilidad histórica y liderar acciones políticas y jurídicas que conduzcan a la liberación y absolución de los detenidos por su participación en el estallido.

En conclusión, el discurso muestra un firme apoyo a la liberación de aquellos que han sufrido juicios injustos y tratos crueles por defender la democracia con justicia social en Colombia.

Exigimos la liberación y absolución de todas las personas detenidas en el marco de las protestas. Su liberación es un acto de justicia y una indiscutible muestra del compromiso por la democracia en el país. Llevamos el peso de una generación que ha sido bautizada en medio de la violencia de nuestra historia. ¿No es acaso esto suficiente para la acción - para un pleno sentido de solidaridad?

Por una justicia plena, reparadora y transformadora:
¡Exigimos la libertad de las y los presos por la protesta!

Intervención de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos.

La fundación destaca que en Colombia la defensa de los derechos humanos es peligrosa, especialmente en contextos de protesta. Se mencionan las abrumadoras cifras de violaciones de derechos humanos contra manifestantes y las campañas de desprestigio dirigidas hacia ellos, lo que ha contribuido históricamente a la estigmatización y criminalización de la protesta pública.

Se critica la narrativa del “enemigo interno” y la falta de garantías para la protesta social, así como la criminalización sistemática de los manifestantes, lo cual afecta cualquier proceso de amnistía e indulto. Se resalta la preocupación por la persistencia de la victimización violenta por parte del Estado y la sociedad hacia quienes defienden los derechos humanos en contextos de movilización social.

El Comité de Solidaridad con los Presos Políticos denuncia las graves violaciones de derechos humanos durante las protestas y los efectos negativos del accionar del Estado, como la privación injusta de la libertad de jóvenes que demandan mejores condiciones de vida. Se enfatiza la urgencia de abordar los problemas relacionados con la alimentación, la salud, la dignidad humana y la unidad familiar en los centros penitenciarios.

Se mencionan casos de mal estado de los alimentos, escasez de medicamentos, falta de atención médica adecuada y retrasos en tratamientos especializados. También se señala el hacinamiento, la violencia sexual, la demora en los procesos judiciales y la falta de diálogo y concertación para mejorar las condiciones de reclusión y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.

El Comité propone la incorporación de un Mecanismo de Prevención de la Tortura y enfatiza la necesidad de reformas que garanticen plenamente el derecho a la salud física y mental de las personas privadas de libertad. Se muestra preocupación por un proceso de amnistía e indulto que no tenga en cuenta estas demandas y no mejore las condiciones en los establecimientos penitenciarios.

En conclusión, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos respalda un proyecto integral e igualitario que considere el derecho y la dignidad humana de las personas privadas de libertad, especialmente aquellas involucradas en protestas. También se insta a las autoridades a resolver las demandas planteadas y a mejorar las condiciones en los centros penitenciarios.

CONCLUSIÓN

Esta iniciativa legislativa tiene sustento constitucional en los artículos 150 numeral 17 y 201 numeral 2, que establecen, en su orden, la potestad al Congreso de conceder, por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos y al ejecutivo la atribución de otorgar indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley.

Además, con la aprobación de este proyecto de ley el Estado colombiano avanzaría de manera significativa en la protección del derecho a la protesta. En este sentido los instrumentos normativos propuestos beneficiarán a las ciudadanas y los ciudadanos condenados, procesados y/o investigados por los hechos ocurridos dentro del contexto de la protesta social del “Paro Nacional en Colombia de 2021”, constitutivos como “delitos contra la seguridad pública”, “delitos contra los servidores públicos” y “delitos contra el régimen constitucional y legal” que se hayan ejecutado sin ánimo de lucro particular, beneficio propio o de un tercero y los conexos con estos siempre que cumplan con condiciones de razonabilidad y proporcionalidad¹⁹.

Por último, es importante señalar que en las disposiciones que se proponen, se señala que los beneficios no se aplicarán a quienes hayan incurrido en delitos de secuestro u otra privación grave de la libertad, así como el de terrorismo y los tipificados en el Título II del Libro II, Capítulo Único del Código Penal “Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario” y aquellos que representen graves violaciones de derechos humanos, conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano. Cumpliendo así la propuesta con los estándares internacionales en la materia y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

¹⁹ Sentencia C-007/18, Corte Constitucional.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2022 CÁMARA

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Observación
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE INDULTO Y AMNISTÍA EN RELACIÓN CON LA PROTESTA SOCIAL”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE INDULTO Y AMNISTÍA EN RELACIÓN CON LA PROTESTA SOCIAL”.	
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es regular la concesión de amnistía e indultos por delitos políticos y conexos con estos, con ocasión y/o en relación directa e indirecta con la protesta social en el marco del paro nacional desde el 1° de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021.	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es regular la concesión de indultos y amnistías por delitos políticos o conexos con estos, con ocasión y/o en relación directa e indirecta con la protesta social en el marco del <u>territorio nacional, ocurridos dentro del periodo presidencial del 7 de agosto de 2018 al 6 de agosto de 2022</u> desde el 1° de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021.	

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Observación
<p>Artículo 2°. Otorgamiento de indultos. Por una sola vez, el Gobierno nacional podrá conceder el beneficio de indulto a las personas que hayan sido condenadas por delitos políticos y conexos por hechos que se hayan dado con ocasión y/o en relación directa e indirecta con la protesta social en el marco del paro nacional desde el 1° de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho otorgará el indulto previa solicitud del interesado y expedirá en un término perentorio de máximo dos (2) meses contados desde la presentación de la solicitud un acto administrativo que acredite el indulto. Una vez se acredite el indulto cesarán las penas impuestas a los beneficiarios.</p> <p>El otorgamiento de indultos tendrá en cuenta condiciones de razonabilidad y proporcionalidad fijados previamente por el Gobierno nacional. Las personas beneficiarias del indulto suscribirán un acta en la que se comprometen a efectuar actividades y prácticas restaurativas ante las Secretarías de Gobierno de los municipios o distritos respectivos, por un período mínimo de un (1) año. El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente.</p>	<p>Artículo 2°. Otorgamiento de indultos. Por una sola vez, el Gobierno nacional podrá conceder el beneficio de indulto a las personas que hayan sido condenadas por delitos políticos y conexos, por hechos que se hayan dado con ocasión y/o en relación directa e indirecta con la protesta social en el territorio nacional, marco del paro nacional <u>ocurridos dentro del periodo presidencial del 7 de agosto de 2018 al 6 de agosto de 2022</u> desde el 1° de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho otorgará el indulto previa solicitud de interesado la persona interesada y, en un término perentorio de máximo dos (2) meses contados desde la presentación de la solicitud un, expedirá un acto administrativo Una vez se acredite el indulto que así lo acredite. Una vez se acredite el indulto cesarán impuestas a los beneficiarios las penas impuestas a las personas beneficiarias.</p> <p>El otorgamiento de indultos tendrá en cuenta condiciones de razonabilidad y proporcionalidad fijados previamente por el Gobierno nacional. Las personas beneficiarias del indulto suscribirán un acta en la que se comprometen a efectuar actividades y prácticas restaurativas ante las Secretarías de Gobierno de los municipios o distritos respectivos, por un período mínimo de un (1) año. El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Las personas beneficiarias del indulto suscribirán un acta ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, en la cual se comprometan a efectuar actividades o prácticas restaurativas.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá los parámetros de revisión, temporalidad y cumplimiento de las actividades o prácticas restaurativas, que podrán adelantarse frente a las entidades u organizaciones públicas y sociales.</u></p>	

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Observación
<p>Artículo 3°. <i>Amnistía de iure.</i> Se concede amnistía por los delitos políticos y conexos a personas investigadas y/o procesadas por hechos que se hayan dado con ocasión y/o relación directa e indirecta con la protesta social en el marco del paro nacional desde el 1° de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho verificará la concesión de la amnistía previa solicitud del interesado en un término perentorio de dos (2) meses y expedirá, en cada caso, un acto administrativo acreditando la concesión para que surtan sus efectos. Una vez se acredite la concesión de la amnistía cesará la acción penal.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Amnistía de Iure.</i> Por una Sola Vez, El Gobierno nacional concederá amnistía a quienes hayan Investigadas o Procesadas por delitos políticos o conexos en hechos que se hayan dado con ocasión o relación directa e indirecta con la protesta social en el territorio nacional, ocurridos dentro del periodo presidencial del 7 de agosto de 2018 al 6 de agosto de 2022.</p> <p>Para lo cual se expedirá un acto administrativo dando aplicación a la amnistía, con el que se dará por precluido el proceso correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1°. Los datos de las personas amnistiadas deberán ser tratados conforme a lo establecido por la Ley 1581 de 2012.</p> <p>Parágrafo 2°. La Amnistía de Iure podrá concederse de oficio o a petición de la persona interesada en obtener el beneficio.</p>	
<p>Artículo 4°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán por una sola vez a las personas condenadas, procesadas e investigadas por hechos ocurridos dentro del contexto de la protesta social en el marco del paro nacional desde el 1° de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho una vez tenga la solicitud procederá en cada caso a solicitar la información correspondiente a la Fiscalía General de la Nación o a quien sea necesario para establecer si proceden los beneficios. La autoridad que tenga la información para determinar si proceden los beneficios que establece esta ley debe dar un trámite prevalente a lo que solicite el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán por una sola vez a las personas condenadas, procesadas e investigadas <u>a las personas indiciadas, imputadas, investigadas o condenadas</u>, por los hechos ocurridos dentro del contexto de la protesta social en el marco del paro nacional <u>en el territorio</u> nacional, desde el 1° de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021 <u>ocurridos dentro del periodo presidencial del 7 de agosto de 2018 al 6 de agosto de 2022</u>.</p> <p>Parágrafo 1°. <u>Para las personas condenadas, el Ministerio de Justicia y del Derecho procederá a solicitar a la autoridad competente la información correspondiente a fin de establecer si proceden los beneficios solicitados; este trámite tendrá un carácter prevalente.</u> El Ministerio de Justicia y del Derecho una vez tenga la solicitud procederá en cada caso a solicitar la información correspondiente a la Fiscalía General de la Nación o a quien sea necesario para establecer si proceden los beneficios. La autoridad que tenga la información para determinar si proceden los beneficios que establece esta ley debe dar un trámite prevalente a lo que solicite el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>	

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Observación
<p>Artículo 5°. Conductas excluidas. En ningún caso serán objeto de amnistías o indulto los delitos que correspondan a las siguientes conductas:</p> <p>a) Los delitos de secuestro u otra privación grave de la libertad, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, el de terrorismo, concierto para delinquir agravado, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y los tipificados en el Título II del Libro II, Capítulo Único del Código Penal “Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario” y aquellos que representen graves violaciones de derechos humanos, conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano.</p> <p>b) Los delitos comunes que carecen de relación, contenido o motivaciones políticas, es decir, aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la protesta social y cuyos fines particulares.</p> <p>Las personas que estén siendo investigadas por los delitos mencionados en el literal a) de este artículo y por hechos que se hayan dado con ocasión y/o relación directa e indirecta con la protesta social en el marco del paro nacional desde el 1° de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021, podrán solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de residencia que señale el imputado, bajo la condición de que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento.</p>	<p>Artículo 5°. Conductas excluidas. Bajo ninguna circunstancia se concederá Indulto o Amnistía ni beneficio equivalente a quienes hayan cometido Actos de terrorismo, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y acceso carnal violento. En ningún caso serán objeto de amnistías o indulto los delitos que correspondan a las siguientes conductas:</p> <p>a) Los delitos de secuestro u otra privación grave de la libertad, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, el de terrorismo, concierto para delinquir agravado, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y los tipificados en el Título II del Libro II, Capítulo Único del Código Penal “Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario” y aquellos que representen graves violaciones de derechos humanos, conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano.</p> <p>b) Los delitos comunes que carecen de relación, contenido o motivaciones políticas, es decir, aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la protesta social y cuyos fines particulares.</p> <p>Las personas que estén siendo investigadas por los delitos mencionados en el literal a) de este artículo y por hechos que se hayan dado con ocasión y/o relación directa e indirecta con la protesta social en el marco del paro nacional desde el 1° de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021, podrán solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de residencia que señale el imputado, bajo la condición de que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento.</p>	
<p>Artículo 6°. Menores de edad. Cuando se trate de menores de edad sujetos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, el indulto o la amnistía operarán de pleno derecho, teniendo en cuenta las restricciones mencionadas en el artículo quinto de la presente ley.</p>	<p>Artículo 6°. Menores de edad. Cuando se trate de menores de edad sujetos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, el indulto o la amnistía operarán de pleno derecho, teniendo en cuenta las restricciones mencionadas en el artículo quinto de la presente ley.</p>	

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Observación
Artículo 7°. Vigencia. La presente rige a partir de su promulgación y estará vigente hasta el 31 de marzo de 2023, salvo lo relacionado con el seguimiento, control y ejecución de las actas de compromiso, que se entenderá vigente hasta que cesen las responsabilidades que se deriven de las mismas.	Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación <u>hasta un año contado después de su entrada en vigor</u> y estará vigente hasta el 31 de marzo de 2023, salvo lo relacionado con el seguimiento, control y ejecución de las actas de compromiso, que se entenderá vigente hasta que cesen las responsabilidades que se deriven de las mismas.	

CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “*por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).*

Sobre el asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera un beneficio para los congresistas que participen en su discusión y votación. Se trata de una reforma a la Constitución que se aplica a la institución del Congreso de la República.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presenté **Ponencia Positiva** y de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate, con la finalidad de aprobar, al Proyecto de ley número 248 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de indulto y amnistía en relación con la protesta social* conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Ponente Coordinador

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de indulto y amnistía en relación con la protesta social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es regular la concesión de indultos y amnistías por delitos políticos o conexos con estos, con ocasión o en relación directa e indirecta con la protesta social en el territorio nacional, ocurridos dentro del periodo presidencial del 7 de agosto de 2018 al 6 de agosto de 2022.

Artículo 2°. Otorgamiento de indultos. Por una sola vez, el Gobierno nacional podrá conceder el beneficio de indulto a las personas que hayan sido condenadas por delitos políticos o conexos, por hechos que se hayan dado con ocasión o en relación directa e indirecta con la protesta social en el territorio nacional, ocurridos dentro del periodo presidencial del 7 de agosto de 2018 al 6 de agosto de 2022.

El Ministerio de Justicia y del Derecho otorgará el indulto previa solicitud de la persona interesada y, en un término perentorio de máximo dos (2) meses contados desde la presentación de la solicitud, expedirá un acto administrativo que así lo acredite. Una vez se acredite el indulto cesarán las penas impuestas a las personas beneficiarias.

Parágrafo 1°. Las personas beneficiarias del indulto suscribirán un acta ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, en la cual se comprometan a efectuar actividades o prácticas restaurativas.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá los parámetros de revisión, temporalidad y cumplimiento de las actividades o prácticas restaurativas,

que podrán adelantarse frente a las entidades u organizaciones públicas y sociales.

Artículo 3°. Amnistía de Iure. Por una sola vez, el Gobierno nacional concederá amnistía a quienes hayan investigadas o procesadas por delitos políticos o conexos en hechos que se hayan dado con ocasión o relación directa e indirecta con la protesta social en el territorio nacional, ocurridos dentro del periodo presidencial del 7 de agosto de 2018 al 6 de agosto de 2022.

Para lo cual se expedirá un acto administrativo dando aplicación a la amnistía, con el que se dará por precluido el proceso correspondiente.

Parágrafo 1°. Los datos de las personas amnistiadas deberán ser tratados conforme a lo establecido por la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo 2°. La Amnistía de Iure podrá concederse de oficio o a petición de la persona interesada en obtener el beneficio.

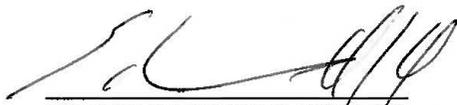
Artículo 4°. Ámbito de Aplicación. Los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán a las personas indiciadas, imputadas, investigadas o condenadas, por los hechos en el territorio nacional, ocurridos dentro del periodo presidencial del 7 de agosto de 2018 al 6 de agosto de 2022.

Parágrafo 1°. Para las personas condenadas, el Ministerio de Justicia y del Derecho procederá a solicitar a la autoridad competente la información correspondiente a fin de establecer si proceden los beneficios solicitados; este trámite tendrá un carácter prevalente.

Artículo 5°. Conductas excluidas. Bajo ninguna circunstancia se concederá Indulto o Amnistía ni beneficio equivalente a quienes hayan cometido Actos de terrorismo, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y acceso carnal violento.

Artículo 6°. Menores de edad. Cuando se trate de menores de edad sujetos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, el indulto o la amnistía operarán de pleno derecho, teniendo en cuenta las restricciones mencionadas en el artículo quinto de la presente ley.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación hasta un año contado después de su entrada en vigor.



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Ponente Coordinador.

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 373 DE 2023 CÁMARA

por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2023

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Radicación Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 373 de 2023, por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al **Proyecto de ley número 373 de 2023, por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.**

El presente informe está compuesto por:

1. Trámite.
2. Competencia.
2. Objeto del Proyecto.
3. Pertinencia de la iniciativa.
4. Impacto económico de la nueva era del espacio.
5. Conflictos de interés.
6. Pliego de Modificaciones.
7. Proposición.
8. Texto propuesto para primer debate.

Firma,



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 373 DE 2023 CÁMARA

por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE:

El Proyecto de ley número 373 de 2023, por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 22 de marzo de 2023, por el honorable Senador Guido Echeverri Piedrahíta, posteriormente fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 243 de 2023. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, la presidencia de la Cámara de Representantes hizo el reparto a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia. La Mesa Directiva de esta célula legislativa designó para el primer debate de la iniciativa al Representante *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón*.

II. COMPETENCIA:

De conformidad con el artículo 150 numeral 1 de la Constitución Política, el Congreso de la República es competente para proferir leyes en materia del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la

innovación y la apropiación social del conocimiento del sector espacial.

El Proyecto de ley número 373 de 2023 “Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones” fue sustanciado por el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, David Ricardo Racero Mayorca, quien consideró competente a la Comisión Sexta Constitucional Permanente por su especialidad y predominancia de la materia a que se refiere la iniciativa.

Adicionalmente, varias sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, incluyendo la C-208 de 2016, C-011 de 2013, C-194 de 1993 y C-025 de 1993, entre otras, han desarrollado los criterios para determinar si un proyecto de ley ha sido discutido en la comisión indicada según dos criterios: En primer lugar, si el proyecto de ley regula temas que son objeto de debate en diferentes comisiones legislativas, el conflicto deberá ser resuelto a favor de la comisión que conozca la materia predominante. En segundo lugar, si el proyecto trata un tema que no está adscrito a una comisión específica, se deberá asignar su trámite a la comisión que sea competente para tratar temas afines.

Consecuentemente, la Corte Constitucional ha estudiado en detalle el problema jurídico referente a si viola o no el Congreso de la República las reglas de competencia de las comisiones constitucionales legislativas, al tramitar un proyecto de ley que tiene un objeto complejo que aborda diversas áreas del derecho. Al respecto, la Corte advierte que las reglas de competencia de las comisiones tienen una importancia constitucional. Para la Corte, *“las leyes que hayan sido tramitadas en primer debate por una comisión constitucional permanente carente de competencia para ocuparse de las materias de que trata la respectiva ley, son inconstitucionales por vulnerar las disposiciones del artículo 151 de la Carta”*.

En todo caso, en la medida en que el tema principal de un proyecto de ley puede abordar varias cuestiones, es posible que se presenten conflictos de competencias entre las distintas comisiones constitucionales permanentes, razón por la cual la Ley 3ª de 1992 contempla en el artículo 2º cuál es el tema que debe tratar cada una de estas células legislativas. Adicionalmente, este artículo 2º establece dos reglas en dos párrafos finales:

En el primero de ellos, se indica que para resolver conflictos de competencia entre las comisiones primará el principio de especialidad. En el segundo párrafo, advierte que cuando la materia de la cual trate el proyecto no esté claramente adscrita a una comisión, el presidente de la respectiva Cámara, lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines. Así, desde el inicio de la jurisprudencia, se ha sostenido que la intervención en la decisión de asignación de las respectivas comisiones legislativas por parte del juez constitucional solo tiene lugar cuando la misma es ‘irrazonable’.

En este sentido, la Corte Constitucional considera que en los eventos en que se estudie la constitucionalidad de leyes cuyo contenido dé la sensación de pertenecer a dos o más comisiones constitucionales permanentes de acuerdo con la distribución material de la Ley 3ª de 1992, el control de constitucionalidad que se ejerza debe ser flexible en atención al siguiente razonamiento:

1. No se pone en riesgo ningún precepto constitucional cuando se decide que un proyecto de ley que ofrece duda razonable acerca de su materia dominante y, por lo tanto, de la comisión competente para aprobarlo en primer debate, sea tramitado en una u otra comisión

permanente, máxime si se tiene en cuenta que lo relativo a la distribución del trabajo legislativo fue deferido por la Constitución Política a la ley.

2. La manera como el legislador reguló la solución de los casos en que exista duda sobre la materia predominante en un proyecto de ley, fue asignándole poder de decisión al Presidente de la respectiva Cámara para que, según su criterio, remita el proyecto a la comisión que considere competente. Esta figura se encuentra en el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992.

3. El artículo 159 de la Constitución Política señala que el proyecto que sea negado en primer debate puede ser considerado en plenaria de la respectiva Cámara, con lo cual se demuestra que en todo caso ese criterio rígido o excluyente de la especialidad cede ante la decisión de la plenaria. De esta forma, el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992 establece que si la plenaria de la respectiva Cámara acoge la apelación, el proyecto pasará a una comisión constitucional diferente para que surta el trámite en primer debate.

4. Todos los miembros del Congreso tienen la oportunidad de hacer seguimiento al trámite en primer debate de los diferentes proyectos de ley y pueden plantear modificaciones, adiciones o supresiones a la comisión respectiva, así no hagan parte integrante de ella, lo cual compagina con el grado de flexibilidad relativa que la Constitución Política asigna al trámite en primer debate de los proyectos de ley. Esta disposición se encuentra consignada en el artículo 160 de la Ley 5ª de 1992.

Teniendo en cuenta lo anterior, es razonable suponer que se dé un conflicto entre las competencias de varias comisiones legislativas. De forma reiterada, la Corte Constitucional ha manifestado que no encuentra violación de reglas de competencia de las comisiones constitucionales legislativas al no tramitar en una u otra de estas células legislativas, un proyecto de ley cuyo tema central es complejo y supone abordar armónicamente diversas cuestiones.

Para el caso del Proyecto de ley número 373 de 2023 “Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”, la materia predominante es el sector espacial, la investigación, la ciencia, la tecnología, el desarrollo, la innovación y la apropiación social del conocimiento espacial, los cuales son materias de cuya especialidad se ocupan las comisiones sextas constitucionales permanentes, así existan disposiciones de carácter económico y de comercio nacional e internacional que en principio corresponderían a la comisión tercera y comisión segunda, respectivamente.

Un argumento adicional se encuentra en la Sentencia C-011 de 2013: *“Si bien esta Corporación ha reconocido que la distribución del trabajo legislativo y la asignación de materias a las diferentes comisiones de las Cámaras del Congreso de la República responde a importantes fines como el de eficiencia y especialidad en la labor legislativa, ha sido igualmente enfática al precisar que, en consideración al cúmulo de trabajo del Congreso sería impracticable y tal vez imposible hacer una distribución temática precisa y rígida de las materias legislativas entre las siete (7) comisiones constitucionales permanentes, en cuanto siempre existirán asuntos de ley que de una u otra manera tendrán relación de conexidad material con temas diversos pero convergentes, los cuales, sin embargo, podrían exigir su regulación en un solo texto legislativo”*.

Así, al juez constitucional corresponde tener en cuenta que si bien la Ley 3ª de 1992 hace una distribución temática entre las comisiones permanentes, la amplitud

y variedad de los principios constitucionales que deben ser desarrollados por ley y la dinámica y especificidad de cada materia exigen cierta flexibilidad al momento de distribuir los proyectos de ley para su estudio, trámite y aprobación en primer debate.

En conclusión, es pertinente aclarar dos aspectos: Primero, que la competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente para conocer sobre el proyecto en estudio es resuelto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional mencionada, así como también por las formas propias en las que el legislador determinó a través de los parágrafos 1° y 2° del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 la solución a los conflictos de competencia de las comisiones constitucionales.

Por otra parte, también se aclara que la necesidad de aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las disposiciones de un proyecto de ley que contengan un impacto fiscal, consisten en un aspecto propio del trámite de los proyectos de origen congressional, cualquiera sea la comisión en la que se haya hecho el reparto por parte de la presidencia de la respectiva Cámara. En este caso, el ponente designado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes hizo la solicitud de concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual se encuentra pendiente de respuesta, con la salvedad de que hay un compromiso por parte del autor, el Senador Guido Echeverri Piedrahíta, y el ponente, el Representante Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, de asumir el contenido del concepto mencionado para la continuación del trámite del proyecto de ley, una vez sea recibido en alguno de los momentos del trámite de la iniciativa.

III. OBJETO:

La iniciativa tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.

Los objetivos de esta iniciativa se encuentran desagregados de forma transversal en el texto son:

1. Atraer inversión para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano.
2. Facilitar el acceso a recursos por parte de grupos de investigación, semilleros e iniciativas especializadas de ciencia, tecnología, innovación y apropiación social del conocimiento en el sector espacial.

IV. PERTINENCIA DE LA INICIATIVA:

Para la Nación colombiana, resulta de importancia estratégica el avance en la legislación del espacio, también conocido como *Corpus Juris Spatialis*. Este proyecto de ley proporciona un marco normativo para promover el uso civil de las actividades espaciales, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento, la gestión de los recursos, la divulgación científica y el fortalecimiento de las industrias complementarias como las de partes y componentes, la metalmecánica y la electrónica.

Para los Estados modernos resulta claro que una legislación espacial sólida puede fomentar el desarrollo económico y tecnológico del país, mediante la generación de oportunidades para la inversión, la investigación y la innovación. Esto puede conducir a la creación de empleos, el crecimiento de industrias relacionadas, el fortalecimiento de la competitividad nacional y la generación de beneficios socioeconómicos.

El derecho espacial se rige por instrumentos internacionales, como el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1967, así como también por normas y

reglamentaciones nacionales de cada país. Colombia ha ratificado los siguientes tratados:

(i) Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre de 1976, anexo al ordenamiento colombiano mediante la Ley 1569 de 2012.

(ii) Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales de 1972, ratificado mediante la Ley 1591 de 2012.

(iii) Acuerdo sobre el Salvamento y la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre de 1968, incluido en el ordenamiento jurídico colombiano por medio del Decreto 1065 de 2014.

(iv) Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, anexo mediante la Ley 2107 de 2021, la cual contiene lineamientos de la 'Nueva Era del Espacio'.

En el año 2009 se expidió en Colombia el documento CONPES 3579 para lograr el aumento de la demanda de comunicaciones por satélite con el fin de conectar más de 50.000 sedes de entidades públicas para 2019 y expandir la cobertura en áreas remotas. El informe describe las pautas para implementar el proyecto de comunicaciones por satélite en Colombia, asegurando su disponibilidad y definiendo los arreglos institucionales y financieros necesarios para la sostenibilidad.

Por otra parte, en el año 2010 se expidió el documento CONPES 3683 con lineamientos para la formulación del programa nacional de observación de la tierra que incluya el diseño de un programa satelital colombiano, cuyo objetivo es mejorar la toma de decisiones en la gestión del desarrollo del país a través de la planificación estratégica y el acceso a información oportuna y precisa sobre el estado y la situación del territorio. También busca incrementar la gobernabilidad, la soberanía, el desarrollo sostenible, la gestión de riesgos, el conocimiento científico-tecnológico y el nivel de competitividad.

Este documento de política buscó organizar la disponibilidad de información sobre el territorio, así como también promover la investigación y la innovación tecnológica para apoyar los programas de desarrollo nacionales, regionales, locales y sectoriales. Desde entonces, se reconoció que Colombia depende de misiones comerciales que ofrecen servicios de toma y venta de imágenes satelitales, ya que la adquisición de estas se realiza a través de los bancos de datos de los programas satelitales comerciales y las entidades proveedoras.

Por esto, el propósito planteado por el Programa Nacional de Observación de la Tierra (PNOT) consiste en garantizar que los datos geoespaciales estén disponibles y se utilicen en sectores donde su información sea valiosa para impulsar la competitividad del país. Esto se logra mediante la aplicación de tecnologías de información geoespacial, promoviendo el avance tecnológico del sector productivo nacional, supervisando y siguiendo de cerca los recursos naturales, mejorando constantemente las prácticas y métodos de gestión, así como también fortaleciendo las actividades de investigación y desarrollo.

De acuerdo con el documento mencionado, para lograr una adecuada planificación y ejecución de las políticas y medidas relacionadas con el ámbito espacial, es fundamental contar con una estructura que establezca una dirección clara, defina prioridades y coordine eficientemente el manejo de la información geoespacial. Esto garantiza que dicha información contribuya de manera efectiva al desarrollo del país y sea un respaldo valioso en la toma de decisiones.

De igual forma, es necesario establecer una coordinación en dos niveles distintos: en primer lugar, entre las entidades gubernamentales, universidades, centros de investigación y empresas privadas que tienen influencia en el tema espacial; y en segundo lugar, entre los diversos niveles de gobierno. Esta coordinación permitirá una colaboración efectiva y una sinergia entre todas las partes involucradas, garantizando así un enfoque integral y eficiente en el desarrollo y gestión de las actividades espaciales.

En cuanto al uso de las tecnologías espaciales, resulta crucial fortalecer y coordinar a los entes territoriales, instituciones competentes, instituciones de educación superior, centros de ciencia y centros de capacitación, con el fin de asegurar el procesamiento y la aplicación de la información proveniente de sensores remotos para respaldar la toma de decisiones del país. Para lograrlo, se concibió como prioritario el fortalecimiento del talento humano y los incentivos para su retención en el país. También se recomendó promover el desarrollo de tecnologías de observación de la Tierra, su adopción continua, la difusión de aplicaciones y su adaptación a las necesidades de la demanda, además de la gestión de los estándares de información para facilitar su intercambio entre los diferentes sectores involucrados.

Por último, las recomendaciones de la Misión de Sabios plasman un esquema de investigación relacionado con las ciencias del espacio, denotando cómo el estudio de esta área no solo abarca la búsqueda de soluciones a incógnitas del universo tales como la astrofísica en galaxias, núcleos activos y agujeros negros, el origen y evolución del universo o el estudio de la energía y la materia oscura, sino que también se extiende a la búsqueda de soluciones a problemáticas ambientales, alimentarias, de la gestión del riesgo y la atención de desastres, de la salud, de la educación e incluso la necesidad de fortalecer el uso pacífico de las tecnologías espaciales a través de una institucionalidad creada para tal efecto.

V. IMPACTO ECONÓMICO DE LA NUEVA ERA DEL ESPACIO:

El mundo vive una nueva era del espacio, en la cual, superada la competencia militar entre los Estados, hay énfasis en las aplicaciones de uso civil para traer beneficios económicos, sociales y ambientales, así como un mejoramiento de la calidad de vida de las naciones.

Las inversiones en el sector espacial alcanzaron los \$14.500 millones de dólares en el 2022. Para 2040 la economía del espacio global superará el billón de dólares, con tasas de crecimiento anuales cercanas al 10%, sostenidas probablemente durante los próximos veinte años. Dependiendo del modelo de inversión, este sector puede llegar a tener rentabilidades cercanas al 70%. Dentro de sus focos de inversión, se encuentra lo correspondiente a las telecomunicaciones, la observación de la tierra, las aplicaciones espaciales, la exploración del universo, la minería espacial, el turismo espacial, entre otros.

En la década de 1960, la mayor inversión en tecnología espacial se encontraba en cabeza de los Estados Unidos, país que llegó a invertir el 4% de sus presupuestos anuales en la NASA, en un periodo de la historia donde se estableció como prioridad el objetivo de llegar a la luna antes que los rusos. En este objetivo, el país gastó \$25.800 millones de dólares de la época en el programa Apolo. Es decir, unos \$257.000 millones de dólares actuales.

Aquel periodo fue conocido como la Nueva Era Espacial y ahora se está repitiendo, pero esta vez dominada por el capital privado. En 2021, las empresas de capital riesgo invirtieron \$17.000 millones de dólares

en diversas compañías aeroespaciales en Estados Unidos. Según Space Capital, la inversión privada ha pasado de los \$9.100 millones de dólares en 2020 a los \$17.000 millones de dólares en 2021. Estados Unidos es el protagonista con el 62% de las inversiones, mientras que Japón está detrás con un 30% de estas inversiones.

A través de estas inversiones, los países logran tener mayor desarrollo tecnológico y mayores beneficios útiles para la sociedad. *El objetivo para Colombia es alcanzar la creación de un ecosistema espacial que permita la generación de transferencia de conocimiento, el desarrollo regional, la internacionalización, el ingreso de capitales y la construcción de Colombia como un hub de desarrollo tecnológico para el mundo.*

VI. CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN GENERAR CONFLICTO DE INTERÉS:

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones” estableció:

“Artículo 3°. El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Teniendo en cuenta la obligación contenida en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, este acápite tiene como fin determinar posibles situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés por parte de los congresistas al momento de discutir o votar este proyecto de ley. Lo anterior, no implica que sean las únicas situaciones o causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.

A continuación, se indican los criterios que el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, en el cual se determina que para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresual, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores;

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro;

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente;

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual;

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su

campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación;

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre el particular, resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, el Ponente advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente proyecto de ley. De cualquier forma, no es óbice para que quien así lo considere, lo declare.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
“Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”	“Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, <u>la investigación, el desarrollo, la innovación,</u> la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”	Se modifica el título con el fin de abarcar la investigación, el desarrollo y la innovación, en concordancia con el contenido del proyecto de ley.
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	Sin modificaciones.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, <u>la investigación, el desarrollo, la innovación,</u> la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.	En concordancia con la modificación del título y el contenido del proyecto de ley, se incluye como parte del objeto la investigación, el desarrollo y la innovación en el sector espacial colombiano.
Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Esta ley rige para el territorio nacional en lo relacionado con el uso civil de las tecnologías espaciales y la apropiación social del conocimiento del sector espacial. La presente ley no aplica ni regula aquello relacionado con la defensa nacional.	Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Esta ley rige para el territorio nacional en lo relacionado con el uso civil de las tecnologías espaciales, <u>la investigación, el desarrollo, la innovación,</u> y la apropiación social del conocimiento del sector espacial. La presente ley no aplica ni regula lo relacionado con la defensa nacional.	En concordancia con la modificación del título y el contenido del proyecto de ley, se incluye la investigación, el desarrollo y la innovación con tecnologías espaciales de uso civil, como actividades dentro del ámbito de aplicación de la iniciativa.

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p><u>Las disposiciones contenidas en esta ley aplican pero no se limitan a los fabricantes de partes o componentes, proveedores de combustible/baterías, hardware, software, centros de monitoreo, simuladores, industrias de lanzamiento, campos de pruebas, entidades promotoras del desarrollo espacial, centros de ciencia, institutos sectoriales de investigación, instituciones de educación superior, instituciones de educación técnica y tecnológica e instituciones de educación básica y media.</u></p>	<p>Se incluyen los sectores sobre los cuales está enfocada la industria espacial, con el fin de ofrecer seguridad jurídica a aquellos para quienes aplican las disposiciones contenidas en esta iniciativa.</p>
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>a) Ciencias espaciales: Son todas las disciplinas científicas que se relacionan en cualquier forma con la exploración del espacio y el estudio de los fenómenos naturales y de los cuerpos en el espacio ultraterrestre.</p> <p>b) Tecnologías espaciales: Son todas las tecnologías que realizan la observación de la tierra desde los satélites, las comunicaciones por satélite y el posicionamiento por satélite.</p> <p>c) Tecnologías espaciales para uso civil: Son los desarrollos tecnológicos e industriales en materia espacial, cuya finalidad es mejorar la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos ámbitos del territorio nacional, incluyendo pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la Tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres y la investigación científica.</p> <p>d) Transferencia de conocimiento: Conjunto de acciones, en distintos niveles, realizadas por diferentes instituciones públicas, organizaciones privadas y sin ánimo de lucro, de manera individual y agregada, para el desarrollo, aprovechamiento, uso, modificación y difusión de nuevas tecnologías e innovaciones.</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>a) Ciencias espaciales: Son todas las disciplinas científicas que se relacionan en cualquier forma con la exploración del espacio y el estudio de los fenómenos naturales y de los cuerpos en el espacio ultraterrestre.</p> <p>b) Tecnologías espaciales: Son todas las tecnologías <u>que diseñan y/o fabrican componentes, parciales o totales, para la infraestructura espacial, tales como satélites para la observación de la Tierra, las comunicaciones y el posicionamiento satelital, cohetes, propulsores, vehículos exploradores planetarios, telescopios, instrumentos y/o dispositivos mediante los cuales se llevan a cabo experimentos científicos en el sector espacial.</u></p> <p>c) Tecnologías espaciales para uso civil: Son los desarrollos tecnológicos e industriales en materia espacial, cuya finalidad es mejorar la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos ámbitos del territorio nacional, incluyendo pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la Tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres y la investigación científica.</p> <p>d) Transferencia de conocimiento: Conjunto de acciones, en distintos niveles, realizadas por diferentes entidades públicas, <u>personas jurídicas de naturaleza privada y</u> organizaciones sin ánimo de lucro, de manera individual y/o agregada, para el desarrollo, aprovechamiento, uso, modificación y difusión de nuevas tecnologías e innovaciones.</p>	<p>Se agregan los usos de las tecnologías espaciales, incluyendo pero no limitándose a componentes, parciales o totales, para la infraestructura espacial, tales como satélites para la observación de la tierra, las comunicaciones y el posicionamiento satelital, cohetes, propulsores, vehículos exploradores planetarios, telescopios, instrumentos y/o dispositivos mediante los cuales se llevan a cabo experimentos científicos en el sector espacial.</p> <p>Se ajusta la redacción de forma consistente con el articulado del proyecto de ley, en relación con personas jurídicas de naturaleza privada y organizaciones sin ánimo de lucro.</p> <p>Se incluye un literal sobre los institutos o empresas de investigación y desarrollo (<i>spinoff o startups</i>), las cuales realizan semilleros para el diseño de infraestructura y la innovación en la instrumentación aeroespacial.</p> <p>Se incluye la instrucción y capacitación técnica de alto nivel.</p> <p>Se precisan las actividades de investigación, el desarrollo y la innovación de las entidades promotoras del desarrollo espacial.</p> <p>Se incluye la definición de STEAM, como enfoque educativo que integra las disciplinas de ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y, en el caso de STEAM, también las artes.</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>e) Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI): Proceso mediante el cual la sociedad se involucra activamente en el desarrollo, la difusión y la utilización de la ciencia, la tecnología y la innovación. Este proceso busca la creación de un ambiente propicio para la transformación social y el desarrollo sostenible. La ASCTI implica el diálogo y la participación activa de la sociedad en la definición de problemas, la identificación de soluciones y la toma de decisiones relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación. Además, fomenta la colaboración entre los distintos actores de la sociedad, incluyendo los científicos y académicos, los empresarios, los tomadores de decisiones y la ciudadanía en general.</p> <p>f) Centros de ciencia: Son instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión. Su objetivo es promover la educación científica y tecnológica, la divulgación científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, que reconocen la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y se caracterizan por promover los principios de acceso democrático a la información y al conocimiento.</p> <p>g) Institutos sectoriales de investigación y Desarrollo (I+D): Son centros de investigación especializados que trabajan para atender las necesidades y demandas específicas de un determinado sector económico o productivo o de un territorio en particular. Estos institutos pueden ser públicos o privados y suelen estar financiados por el sector empresarial, por entidades del gobierno del orden nacional o territorial, o por ambos.</p> <p>h) Entidades promotoras del desarrollo espacial: Son todas aquellas entidades públicas o personas jurídicas de naturaleza privada, o mixtas, que en el marco de esta ley, fomenten proyectos que involucren inversión, uso y/o aprovechamiento de la tecnología espacial, así como los avances industriales para el desarrollo del sector espacial. Estas podrán ser gestoras, administradoras y financiadoras de dichos proyectos.</p>	<p>e) Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI): Proceso mediante el cual la sociedad se involucra activamente en el desarrollo, la difusión y la utilización de la ciencia, la tecnología y la innovación. Este proceso busca la creación de un ambiente propicio para la transformación social y el desarrollo sostenible. La ASCTI implica el diálogo y la participación activa de la sociedad en la definición de problemas, la identificación de soluciones y la toma de decisiones relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación. Además, fomenta la colaboración entre los distintos actores de la sociedad, incluyendo los científicos y académicos, los empresarios, los tomadores de decisiones y la ciudadanía en general.</p> <p>f) Centros de ciencia: Son instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión. Su objetivo es promover la educación científica y tecnológica, la divulgación científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, que reconocen la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y se caracterizan por promover los principios de acceso democrático a la información y al conocimiento.</p> <p>g) Institutos sectoriales de investigación y Desarrollo (I+D): Son centros de investigación especializados que trabajan para atender las necesidades y demandas específicas de un determinado sector económico o productivo o de un territorio en particular. Estos institutos pueden ser públicos o privados y suelen estar financiados por el sector empresarial, por entidades del gobierno del orden nacional o territorial, o por ambos.</p> <p>h) <u>Institutos o empresas de investigación y desarrollo (spinoff o startups): Son personas jurídicas, de naturaleza pública, privada o mixta, que permiten la vinculación de investigadores y jóvenes talentos reunidos a través de semilleros universitarios y/o juveniles, para el diseño de infraestructura y la innovación en la instrumentación aeroespacial.</u></p>	

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p>i) Entidades promotoras del desarrollo espacial: Son todas aquellas entidades públicas o personas jurídicas de naturaleza privada o mixta, que en el marco de esta ley, fomenten proyectos que involucren inversión, <u>instrucción y capacitación técnica de alto nivel</u>, uso y/o aprovechamiento de la tecnología espacial, así como <u>la investigación, el desarrollo y la innovación</u> para el desarrollo del sector espacial. Estas podrán ser gestoras, administradoras y/o financiadoras de dichos proyectos.</p> <p>j) <u>STEAM: por las siglas en inglés ‘Science, Technology, Engineering, Arts, and Mathematics’, es un enfoque educativo que integra las disciplinas de ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y las artes. Estos campos del conocimiento se abordan de manera interdisciplinaria, fomentando el pensamiento crítico, la resolución de problemas y la creatividad en los estudiantes.</u></p>	
<p>Artículo 4°. Competencia. Para efectos de la presente ley, será competente el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Artículo 4°. Competencia. <u>Para efectos de la presente ley, será competente la Comisión Colombiana del Espacio o aquella que haga sus veces, así como también las entidades que la integran. De igual forma, lo serán el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las funciones que les son propias.</u></p>	<p>Se amplía la competencia que en el marco de este proyecto de ley tienen las entidades que integran la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces. De igual forma, se incluye al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las funciones que les son propias.</p>
<p>Artículo 5°. Declaratoria de importancia estratégica nacional. Los proyectos industriales y tecnológicos enfocados en temas espaciales de los que trata la presente ley, serán enviados a los organismos competentes para su estudio como proyectos de importancia estratégica nacional.</p>		<p>Se elimina el artículo original del proyecto de ley radicado, teniendo en cuenta que la declaración de importancia estratégica nacional obedece a trámites propios del Gobierno nacional.</p>
<p>TÍTULO II INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA ESPACIAL CAPÍTULO 1 Creación de nuevas empresas</p>	<p>TÍTULO II INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA ESPACIAL CAPÍTULO 1 Creación de nuevas empresas</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 6°. Requisitos. Las personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta que cumplan con los siguientes requisitos, podrán acceder a los incentivos del presente capítulo:</p> <p>1. Objeto social: Aquellas que, al momento de constituir una persona jurídica, registren un objeto social relacionado con los literales c) y h) del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>2. Desarrollo del objeto social: Empresas que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, ya se encuentren constituidas y demuestren de manera ininterrumpida, al menos durante un (1) año, el desarrollo de un objeto social consecuente con el numeral anterior.</p> <p>3. Plan de Negocio: Las personas jurídicas deberán contar con un ‘Plan de Negocio’, en dónde se evidencien los objetivos, las actividades y el desarrollo de su objeto social en materia espacial.</p>	<p>Artículo 5°. Requisitos. Las personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta que cumplan con los siguientes requisitos, podrán acceder a los incentivos del presente capítulo:</p> <p>1. Aquellas que, al momento de constituir una persona jurídica, registren un objeto social relacionado con los literales c) y h) del artículo 3° de la presente ley.</p>	<p>Se ajusta la numeración, en concordancia con la eliminación del artículo 5 del texto inicialmente radicado.</p> <p>En el numeral 1, se elimina el subtítulo: “Objeto social:”, con el fin de contar con una redacción sencilla y clara.</p> <p>De igual forma, se eliminan los numerales 2 y 3 al considerar que genera ambigüedad al momento de identificar las empresas que puedan acceder a estos incentivos.</p>
<p>Artículo 7°. Exclusión del pago en la matrícula mercantil y su renovación. Las empresas que a partir de la expedición de la presente ley se registren en la Cámara de Comercio de su domicilio y cumplan con lo desarrollado en el artículo anterior, quedarán excluidas del pago de la matrícula mercantil al inicio de su actividad y de la renovación de esta en el año siguiente.</p>	<p>Artículo 6°. Exclusión del pago en la matrícula mercantil y su renovación. Las empresas que a partir de la expedición de la presente ley se registren en la Cámara de Comercio de su domicilio y cumplan con lo desarrollado en el artículo anterior, quedarán excluidas del pago de la matrícula mercantil al inicio de su actividad y de la renovación de esta en el año siguiente.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 8°. Conservación y pérdida de los beneficios. Para conservar los beneficios previstos en este capítulo, las personas jurídicas deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 6° de esta ley.</p> <p>Así mismo, las entidades que sean enajenadas, fusionadas y/o adquiridas por personas naturales o jurídicas, que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.</p> <p>Parágrafo 1°. El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.</p> <p>Parágrafo 2°. Los beneficios de que trata el Capítulo 2 del Título II de la presente ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil según lo requiera la respectiva Cámara de Comercio, el impago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, las demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.</p>	<p>Artículo 7°. Conservación y pérdida de los beneficios. Para conservar los beneficios previstos en este capítulo, las personas jurídicas deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo <u>5°</u> de esta ley, <u>ante la respectiva Cámara de Comercio.</u></p> <p>Así mismo, las entidades que sean enajenadas, fusionadas y/o adquiridas por personas naturales o jurídicas, que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.</p> <p>Parágrafo 1°. El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.</p> <p>Parágrafo 2°. Los beneficios de que trata el Capítulo 2 del Título II de la presente ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil según lo requiera la respectiva Cámara de Comercio, el impago de los aportes al sistema de seguridad social integral, las demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se ajusta la redacción sobre el artículo de los requisitos que en el texto modificado pasa a ser el 5.</p> <p>Se incluyen las Cámaras de Comercio con el fin de que sean estas las que validen el cumplimiento de los requisitos para mantener los beneficios.</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por la autoridad competente.	Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por la autoridad competente.	
CAPÍTULO 2 Financiamiento y beneficios tributarios	CAPÍTULO 2 Financiamiento y beneficios tributarios	Sin modificaciones.
<p>Artículo 9°. Promoción de los Proyectos de Investigación y Desarrollo (I+D). Adiciónese un parágrafo séptimo al artículo 256-1 del Decreto número 624 de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 7°. Las personas que realicen inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación asociados al progreso del sector espacial y al aprovechamiento del mismo, a través de los mecanismos dispuestos por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancoldex) y bajo las condiciones definidas por este, podrán acceder a un crédito fiscal por un valor del 50% del valor total invertido para compensar su impuesto nacional.</p> <p>La evaluación de los proyectos calificados y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.</p> <p>Para que proceda el crédito fiscal de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental en la contribución de la sostenibilidad ecosistémica y en la construcción del valor social.</p> <p>Todas las entidades que reciban recursos de inversión bajo el presente artículo para el desarrollo de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación en materia espacial, deberán, al finalizar el mismo, presentar un reporte detallado de la destinación de dichos recursos a Bancóldex y a la DIAN.</p>	<p>Artículo 8°. Promoción de los Proyectos de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i). Adiciónese el artículo 256-2 al Decreto número 624 de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 256-2: Las personas jurídicas que realicen inversiones en proyectos calificados como de investigación, desarrollo e innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) y asociados al desarrollo del sector espacial y demás industrias complementarias, podrán acceder a un crédito fiscal del 50% del valor de dichas inversiones, aplicable para compensar impuestos nacionales. En los casos en los que el crédito fiscal supere las 1.000 UVT las personas podrán solicitar Título de Devolución de Impuesto por el valor certificado por el CNBT. Este crédito fiscal no se incluirá en el cupo asignado para los beneficios tributarios establecidos en los artículos 256 y 256-1 del Estatuto Tributario. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones realizadas por contribuyentes de renta a toda empresa mixta o privada, institución pública o privada, para la ejecución de proyectos calificados como de investigación, desarrollo e innovación y que fomenten el sector espacial colombiano. Para el acceso al crédito fiscal aquí previsto los proyectos de investigación, desarrollo e innovación deberán ser calificados de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT). Estas donaciones tendrán un monto máximo que se considerará dentro del cupo definido para donaciones.</u></p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se reemplaza la adición de un parágrafo 7° al artículo 256-1 del Estatuto Tributario por la inclusión de un nuevo artículo 256-2 al Estatuto Tributario para las personas jurídicas que realicen proyectos calificados como de investigación, desarrollo e innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) y asociados al progreso del sector espacial y demás industrias complementarias. Para estos, se establece la posibilidad de acceso a un crédito fiscal de un 50% aplicable para compensar impuestos nacionales sobre la renta.</p> <p>Por otra parte, se modifica el concepto de “desarrollo tecnológico” por “desarrollo” con el fin de incluir dentro de las tipologías de proyectos que puedan obtener estos beneficios tributarios, tanto los relacionados desarrollo tecnológico como los de desarrollo experimental.</p> <p>Se considera el valor del 50% de crédito fiscal, teniendo en cuenta que en el artículo 256-1 (al cual se hacía referencia en el proyecto original) este es el monto establecido de beneficio tributario para inversiones en proyectos de Investigación, Desarrollo e innovación.</p> <p>También se incluye que en los casos en los que el crédito fiscal supere las 1000 UVT, las personas podrán solicitar Título de Devolución de Impuesto por el valor certificado por el CNBT.</p>

TEXTOS RADICADOS	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
		<p>Este crédito fiscal no se incluirá en el cupo asignado para los beneficios tributarios establecidos en los artículos 256 y 256-1 del Estatuto Tributario, considerando que este nuevo beneficio busca impulsar una industria específica y por tanto no debe estar relacionado en el mismo monto máximo de inversión general en proyectos de I+D+i.</p> <p>Adicionalmente, se incluye un párrafo para que el mismo tratamiento previsto en este artículo sea aplicable a las donaciones realizadas por las personas jurídicas, que fomenten el desarrollo de proyectos de investigación, desarrollo e innovación para fortalecer el sector espacial colombiano. Para el acceso al crédito fiscal aquí previsto los proyectos de investigación, desarrollo e innovación deberán ser calificados de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT). Estas donaciones tendrán un monto máximo que se considerará dentro del cupo definido para donaciones.</p> <p>Además, se aclara que los destinatarios de estas donaciones podrán ser las empresas mixtas o privadas, instituciones públicas o privadas para permitir que todo tipo de empresas puedan beneficiarse de estos recursos, por el desarrollo de proyectos de investigación, desarrollo e innovación que impulsen el sector espacial y demás industrias complementarias.</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 10. Adiciónese el artículo 256-2 al Decreto número 624 de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 256-2. <i>Rentas exentas al desarrollo de la industria de Investigación y Desarrollo (I+D).</i> Para efectos tributarios, se adicionará como industrias de valor agregado tecnológico todas las actividades que se desarrollen en el marco de los literales c) y h) de la ley “Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Artículo 9°. Adiciónese el Artículo 256-3 al Decreto 624 de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 256-3. <i>Ingreso no constitutivo de renta por recursos recibidos para Proyectos de Investigación, Desarrollo, Innovación del sector espacial e industrias complementarias.</i> Para efectos tributarios, se adicionarán como industrias de valor agregado tecnológico todas las actividades que se desarrollen en el marco de los literales c) y h) del artículo 3° de la presente ley.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se adiciona el artículo 256-3 al Estatuto Tributario, dado que el artículo 8° del presente proyecto de ley adiciona el artículo 256-2.</p> <p>Se precisa la referencia a los literales c) y h) del artículo 3° del presente proyecto de ley.</p> <p>Se modifica el título del artículo 256-3 que establecía rentas exentas al desarrollo de la Industria de Investigación y Desarrollo (i+d), dado que no se especificaba el concepto que estaría exento; y se propone modificarlo como un beneficio de ingreso no constitutivo de renta por los recursos que se destinen al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, asociados al progreso del sector espacial y demás industrias complementarias, alineado al tratamiento que se ha dado a estos recursos en el artículo 57-2 del Estatuto Tributario.</p>
<p>Artículo 11. <i>Inversiones para Investigación y Desarrollo (I+D).</i> El Gobierno nacional impulsará el desarrollo de Fondos de Inversión especiales para emprendedores, empresarios e independientes, cuya actividad económica vaya encaminada al desarrollo y/o la promoción de la industria espacial en Colombia. Estos fondos se someterán a las disposiciones señaladas en la Ley 964 de 2005, el Decreto número 2555 de 2010 o aquel que lo modifique o sustituya, y demás normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 10. <i>Inversiones para Investigación y Desarrollo (I+D).</i> El Gobierno nacional a través de <u>la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, impulsarán en el marco de sus competencias,</u> el desarrollo de fondos de inversión especiales para emprendedores, empresarios e independientes, cuya actividad económica vaya encaminada al desarrollo y/o la promoción de la industria espacial en Colombia. Estos fondos se someterán a las disposiciones señaladas en la Ley 964 de 2005, el Decreto número 2555 de 2010 o aquel que lo modifique o sustituya y demás normatividad aplicable.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se describen las entidades que impulsarán el desarrollo de fondos de inversión para investigación y desarrollo (I+D) en el sector espacial, incluyendo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como también las entidades que integran la Comisión Colombiana del Espacio, en el marco de sus competencias.</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 12. Obras por impuestos. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago de hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos con aplicación tecnológica del sector espacial, en los términos de la Ley 1508 de 2012 y de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que decidan financiar directamente proyectos de inversión para el desarrollo espacial que superen el 50% del impuesto a cargo a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, podrán acogerse al procedimiento establecido para el desarrollo de proyectos aprobados por Bancoldex. Este deberá crear una fiducia para que se consigne el monto total de los aportes efectivos e irrevocables, a fin de que estos sean usados como descuento efectivo en el pago de hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios, liquidado en el año gravable. Este descuento podrá aplicarse durante un periodo de hasta diez años contados a partir del período gravable en que se da inicio a la ejecución del proyecto. En el caso de presentar pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor total del proyecto podrá extenderse por un máximo de 5 años adicionales, sin perjuicio del término de compensación de pérdidas.</p> <p>Parágrafo 2°. La financiación de los proyectos podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes, los cuales podrán seleccionar el mecanismo de pago de impuesto de renta o descuento del mismo respecto de los montos aportados de conformidad con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el plazo de 1 año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá diseñar el mecanismo correspondiente para que las disposiciones aquí señaladas se armonicen con las disposiciones que establecen el porcentaje del cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal, que se asignará al mecanismo señalado en la Ley 1508 de 2012 y en la presente ley.</p>	<p>Artículo 11. Obras por impuestos. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago de hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos con aplicación tecnológica del sector espacial, en los términos de la Ley 1508 de 2012 y de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que decidan financiar directamente proyectos de inversión para el desarrollo espacial que superen el 50% del impuesto a cargo a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, podrán acogerse al procedimiento establecido para el desarrollo de proyectos aprobados por Bancoldex. Este deberá crear una fiducia para que se consigne el monto total de los aportes efectivos e irrevocables, a fin de que estos sean usados como descuento efectivo en el pago de hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios, liquidado en el año gravable. Este descuento podrá aplicarse durante un periodo de hasta diez (10) años contados a partir del período gravable en que se da inicio a la ejecución del proyecto. En el caso de presentar pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor total del proyecto podrá extenderse por un máximo de cinco (5) años adicionales, sin perjuicio del término de compensación de pérdidas.</p> <p>Parágrafo 2°. La financiación de los proyectos podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes, los cuales podrán seleccionar el mecanismo de pago de impuesto de renta o descuento del mismo respecto de los montos aportados de conformidad con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá diseñar el mecanismo correspondiente para que las disposiciones aquí señaladas se armonicen con las disposiciones que establecen el porcentaje del cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal, que se asignará al mecanismo señalado en la Ley 1508 de 2012 y en la presente ley.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 13. Compras públicas. Para los procesos de contratación y compra de productos, tecnologías o servicios asociados al sector espacial, se preferirá el ofertado por aquellas entidades cuya operación se encuentre en el territorio nacional, y será un criterio de puntaje obligatorio en los procesos de selección que se adelanten por entidades de orden nacional con este objeto.</p> <p>Parágrafo. Se entenderá que una persona jurídica tiene su operación en el territorio nacional cuando cumpla con al menos una de las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se encuentre constituida en el territorio nacional. 2. Se encuentre asociada contractual o legalmente con una empresa colombiana. 3. Cuento con un establecimiento permanente en Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20-1 del Decreto número 624 de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”. 	<p>Artículo 12. Compras públicas. Para los procesos de contratación y compra de productos, tecnologías o servicios asociados al sector espacial, se preferirá el ofertado por aquellas entidades y/o personas jurídicas cuya operación se encuentre en el territorio nacional y será un criterio de puntaje obligatorio en los procesos de selección que se adelanten por entidades del orden nacional con este objeto.</p> <p>Se entenderá que una persona jurídica tiene su operación en el territorio nacional cuando cumpla con al menos una de las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se encuentre constituida en el territorio nacional. 2. Se encuentre asociada contractual o legalmente con una empresa colombiana. 3. Cuento con un establecimiento permanente en Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20-1 del Decreto número 624 de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”. 	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se agregan personas jurídicas.</p> <p>El contenido del párrafo original del texto radicado se reemplaza por un nuevo inciso en el texto modificado.</p>
<p>Artículo 14. Zonas francas. El Gobierno promoverá la creación o adhesión a Zonas Francas destinadas exclusivamente a personas jurídicas que tengan dentro de su objeto social el desarrollo de la actividad espacial y dentro de las cuales se demuestre el desarrollo de un modelo económico de consorcios modulares. Ello, con el fin de fomentar la generación de empleo y atraer la inversión en la industria del sector espacial.</p>	<p>Artículo 13. Zonas francas. El Gobierno <u>nacional promoverá el desarrollo de consorcios modulares, depósitos privados y depósitos francos aeroespaciales en la creación o adhesión a Zonas Francas, e impulsará la facilitación operativa para el uso inmediato según necesidad de las mercancías almacenadas en ellos, destinadas exclusivamente a personas jurídicas que tengan dentro de su objeto social el desarrollo de actividades en el sector aeroespacial o afines.</u></p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se incluyen los depósitos privados y depósitos francos como parte de la promoción del sector espacial que hará el Gobierno nacional, con el fin de aprovechar las ventajas que estos permiten para la competitividad del país en términos de importación y nacionalización de partes, componentes y productos que ingresan al territorio colombiano con vocación de permanencia o de manera transitoria para actividades de mantenimiento u otras de corto plazo.</p>
<p>TÍTULO III APROPIACIÓN SOCIAL DEL CONOCIMIENTO DEL SECTOR ESPACIAL</p>	<p>TÍTULO III INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN Y APROPIACIÓN SOCIAL EN EL CONOCIMIENTO DEL SECTOR ESPACIAL</p>	<p>Se incluye la investigación, el desarrollo y la innovación, en adición a la apropiación social del conocimiento del sector espacial, con el fin de abarcar las disposiciones que contienen este título.</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 15. Entidades promotoras del desarrollo espacial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Educación Nacional, promoverá formas de trabajo entre las empresas del sector privado en conjunto con personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta, e instituciones de educación superior, que adelanten actividades de exploración y desarrollo enfocados en la investigación del espacio, el fomento de nuevas tecnologías para el aprovechamiento de la sociedad, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos ámbitos del territorio nacional, incluyendo pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres y la investigación científica.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas oficiales de Servicios Públicos, podrán suscribir convenios de cooperación con Instituciones de Educación Superior y entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y experiencia.</p>	<p>Artículo 14. Entidades promotoras del desarrollo espacial. <u>La Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias, promoverán</u> formas de trabajo entre las empresas del sector privado en conjunto con personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta, e instituciones de educación superior, que adelanten actividades de exploración y desarrollo enfocados en la investigación del espacio, el fomento de nuevas tecnologías para el aprovechamiento de la sociedad, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos ámbitos del territorio nacional, incluyendo pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres, la investigación científica y <u>las ciencias físicas del espacio.</u></p> <p>Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas oficiales de Servicios Públicos, podrán suscribir convenios de cooperación con Instituciones de Educación Superior y <u>organizaciones sin ánimo de lucro nacionales y/o extranjeras</u> de reconocida idoneidad y experiencia.</p> <p><u>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, promoverán alianzas entre investigadores, las personas jurídicas comprendidas en esta ley y los grupos de investigación registrados en la plataforma Scienti-Colombia o de aquella que la reemplace.</u></p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se amplía la competencia de las entidades promotoras del desarrollo espacial, de acuerdo con la modificación realizada en el artículo 4 de este proyecto de ley. Con esto, se busca integrar a todas las entidades del orden nacional que integran la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Se incluyen las ciencias físicas del espacio, la medicina espacial y la producción agrícola.</p> <p>En aras del apalancamiento, el crecimiento y la generación de sinergias en la industria espacial, se incluye el carácter nacional o extranjero de las entidades sin ánimo de lucro.</p> <p>Se adiciona un parágrafo con el fin de establecer alianzas entre investigadores y grupos de investigación registrados en la plataforma Scienti-Colombia y las personas jurídicas comprendidas en esta ley.</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 16. <i>Movilidad académica y transferencia del conocimiento.</i> El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Educación Nacional, junto con Bancoldex, estructurarán mecanismos de movilidad académica y de transferencia del conocimiento entre entidades inversoras e instituciones académicas. Las personas jurídicas involucradas en las actividades comprendidas en esta ley, podrán cooperar internacionalmente para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.</p>	<p>Artículo 15. <i>Movilidad académica y transferencia del conocimiento.</i> <u>Las entidades del orden nacional que integran la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus competencias,</u> estructurarán mecanismos de movilidad académica y de transferencia del conocimiento entre entidades inversoras e instituciones académicas. Las personas jurídicas involucradas en las actividades comprendidas en esta ley, podrán cooperar internacionalmente para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.</p>	<p>Se ajusta la numeración. Se amplía la competencia de las entidades promotoras del desarrollo espacial, de acuerdo con la modificación realizada en el artículo 4 de este proyecto de ley. Con esto, se busca integrar a todas las entidades del orden nacional que integran la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus competencias.</p>
<p>Artículo 17. <i>Programas STIM-STEAM.</i> Anualmente, el Ministerio de Educación implementará programas enfocados en mejorar las competencias dentro de las áreas que contempla la educación STEM (ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas), así como también la enseñanza en humanidades y artes, dentro de los establecimientos educativos y las instituciones de educación superior que desarrollen actividades en temas espaciales, en el marco de su autonomía, para fomentar la creatividad, la innovación y el pensamiento crítico.</p>	<p>Artículo 16. <i>Programas STEAM.</i> Anualmente, el Ministerio de Educación <u>Nacional con el apoyo de la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces,</u> implementarán programas enfocados en mejorar las competencias dentro de las áreas que contempla la educación STEAM (ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y artes), dentro de los establecimientos educativos y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, para fomentar la creatividad, la innovación y el pensamiento crítico en <u>el sector</u> espacial.</p>	<p>Se ajusta la numeración. Se ajusta la redacción de los programas STEAM, de acuerdo con el nombre del enfoque de educación en ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y artes. Se ajusta la redacción del Ministerio de Educación Nacional, en correspondencia con su denominación legal. Se realizan cambios de forma en la redacción del inciso.</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 18. Centros de ciencia. Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales, podrán incluir centros de ciencia, entendidos como instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión, incluyendo pero no limitándose a la creación y el fortalecimiento de planetarios, observatorios astronómicos, museos de ciencia y tecnología, centros interactivos, museos de historia natural, parques temáticos, entre otros, y/o programas de apropiación social del conocimiento a escala territorial.</p> <p>El objetivo de los centros de ciencia es promover la educación científica y tecnológica, la divulgación científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, que reconozcan la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y la promoción del acceso democrático a la información y al conocimiento.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Educación Nacional, coordinará las acciones para el cumplimiento de estas disposiciones, apoyará a las entidades territoriales en la formulación de los programas y proyectos, y articulará a las entidades públicas del orden nacional competentes en la materia.</p> <p>Parágrafo 2°. Los proyectos y programas de los que trata este artículo se podrán financiar con recursos del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, de los municipios, de fondos con destinación específica creados por ley y/o mediante alianzas público-privadas, de acuerdo con la planeación establecida en los planes de desarrollo de las entidades territoriales, en el marco de su autonomía.</p>	<p>Artículo 17. Centros de ciencia. Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales, podrán incluir, <u>en el marco de su autonomía,</u> centros de ciencia, entendidos como instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión, incluyendo pero no limitándose a la creación y el fortalecimiento de planetarios, observatorios astronómicos, museos de ciencia y tecnología, centros interactivos, museos de historia natural, parques temáticos, laboratorios y <u>campos de prueba,</u> entre otros, y/o programas de apropiación social del conocimiento <u>en el nivel</u> territorial.</p> <p>El objetivo de los centros de ciencia es promover la educación científica y tecnológica, la divulgación científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, <u>becas, intercambios para aprendizaje entre países u organizaciones sin ánimo de lucro,</u> que reconozcan la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y la promoción del acceso democrático a la información y al conocimiento.</p> <p>Parágrafo 1°. <u>La Comisión Colombiana del Espacio o aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación, para lo de su competencia,</u> coordinarán acciones <u>dirigidas al</u> cumplimiento de <u>las</u> disposiciones <u>contempladas en esta ley y apoyarán</u> a las entidades territoriales en la formulación de los <u>planes,</u> programas y proyectos.</p> <p>Parágrafo 2°. Los proyectos y programas de los que trata este artículo se podrán financiar con recursos del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, de los municipios <u>y/o de los distritos especiales, según sea el caso, así como también</u> de fondos con destinación específica creados por ley y/o mediante alianzas público-privadas, de acuerdo con la planeación establecida en los planes de desarrollo de las entidades territoriales, en el marco de su autonomía.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se precisa el principio de autonomía territorial de las entidades territoriales.</p> <p>Se incluyen los laboratorios y campos de prueba como parte de los programas de apropiación social del conocimiento en el nivel territorial.</p> <p>Se incluyen becas, intercambios para aprendizaje entre países u organizaciones sin ánimo de lucro como acciones de promoción de la educación científica y tecnológica del sector espacial.</p> <p>Se amplía la competencia de las entidades promotoras del desarrollo espacial, de acuerdo con la modificación realizada en el artículo 4° de este proyecto de ley. Con esto, se busca integrar a todas las entidades del orden nacional que integran la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación para lo de su competencia.</p> <p>Se ajusta la redacción en forma plural para incluir a las entidades competentes.</p> <p>Se precisa el apoyo a planes, programas y proyectos de las entidades territoriales.</p> <p>Se incluyen las entidades territoriales, incluidos los distritos, como beneficiarios de las acciones emprendidas por aquellas del orden nacional que conforman la Comisión Colombiana del Espacio o de la que haga sus veces y posibles financiadores de los centros de ciencia.</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 19. Institutos Sectoriales de Investigación y Desarrollo (I+D). El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Educación Nacional, tendrá a su cargo la identificación de las solicitudes específicas de los territorios en Colombia y sus necesidades económicas o productivas, con el fin de coordinar y crear institutos sectoriales de investigación y desarrollo (I+D).</p> <p>Estos institutos podrán financiarse con recursos del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, de los municipios, de fondos con destinación específica creados por ley y/o mediante alianzas público-privadas, de acuerdo con las recomendaciones técnicas que determinen las entidades competentes en el ámbito de aplicación de esta ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de fortalecer la convergencia regional y la territorialización de los proyectos de los que trata la presente ley, la implementación de los institutos sectoriales de investigación se hará priorizando a los municipios, distritos especiales, gobernaciones, áreas metropolitanas, federaciones, asociaciones de municipios y Regiones Administrativas y de Planificación (RAP).</p>	<p>Artículo 18. Institutos Sectoriales de Investigación y Desarrollo (I+D). <u>La Comisión Colombiana del Espacio o aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el marco de sus competencias, tendrán</u> a su cargo la identificación de las solicitudes específicas de los territorios en Colombia y sus necesidades económicas o productivas, con el fin de coordinar y crear institutos sectoriales de investigación y desarrollo (I+D).</p> <p>Estos institutos podrán financiarse con recursos del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, de los municipios <u>y/o de los distritos especiales, según sea el caso, así como también</u> de fondos con destinación específica creados por la ley y/o mediante alianzas público-privadas, de acuerdo con las recomendaciones técnicas que determinen las entidades competentes en el ámbito de aplicación de esta ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de fortalecer la convergencia regional y la territorialización de los proyectos de los que trata la presente ley, la implementación de los Institutos Sectoriales de Investigación y Desarrollo (I+D) se hará priorizando a los municipios, distritos especiales, gobernaciones, áreas metropolitanas, federaciones, asociaciones de municipios y Regiones Administrativas y de Planificación (RAP).</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se amplía la competencia de las entidades promotoras del desarrollo espacial, de acuerdo con la modificación realizada en el artículo 4 de este proyecto de ley. Con esto, se busca integrar a todas las entidades del orden nacional que integran la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el marco de sus competencias.</p> <p>Se incluyen las entidades territoriales, incluidos los distritos especiales, como beneficiarios de las acciones emprendidas por aquellas del orden nacional que conforman la Comisión Colombiana del Espacio o de la que haga sus veces y posibles financiadores de los Institutos Sectoriales de Investigación y Desarrollo (I+D).</p>
<p>Artículo 20. Vigencia. La presente ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

VIII. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, rindo **informe de ponencia positiva del Proyecto de ley número 373 de 2023**, por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones y solicito a la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate, acogiendo las modificaciones presentadas.

Cordialmente,



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 373 DE 2023 CÁMARA

por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación

social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Esta ley rige para el territorio nacional en lo relacionado con el uso civil de las tecnologías espaciales, la investigación, el desarrollo, la innovación, y la apropiación social del conocimiento del sector espacial. La presente ley no aplica ni regula lo relacionado con la defensa nacional.

Las disposiciones contenidas en esta ley aplican pero no se limitan a los fabricantes de partes o componentes, proveedores de combustible/baterías, hardware, software, centros de monitoreo, simuladores, industrias de lanzamiento, campos de pruebas, entidades promotoras del desarrollo espacial, centros de ciencia, institutos sectoriales de investigación, instituciones de educación superior, instituciones de educación técnica y tecnológica e instituciones de educación básica y media.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) **Ciencias espaciales:** Son todas las disciplinas científicas que se relacionan en cualquier forma con la exploración del espacio y el estudio de los fenómenos naturales y de los cuerpos en el espacio ultraterrestre;

b) **Tecnologías espaciales:** Son todas las tecnologías que diseñan y/o fabrican componentes, parciales o totales, para la infraestructura espacial, tales como satélites para la observación de la tierra, las comunicaciones y el posicionamiento satelital, cohetes, propulsores, vehículos exploradores planetarios, telescopios, instrumentos y/o dispositivos mediante los cuales se llevan a cabo experimentos científicos en el sector espacial;

c) **Tecnologías espaciales para uso civil:** Son los desarrollos tecnológicos e industriales en materia espacial, cuya finalidad es mejorar la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos ámbitos del territorio nacional, incluyendo, pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres y la investigación científica;

d) **Transferencia de conocimiento:** Conjunto de acciones, en distintos niveles, realizadas por diferentes entidades públicas, personas jurídicas de naturaleza privada y organizaciones sin ánimo de lucro, de manera individual y/o agregada, para el desarrollo, aprovechamiento, uso, modificación y difusión de nuevas tecnologías e innovaciones;

e) **Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI):** Proceso mediante el cual la sociedad se involucra activamente en el desarrollo, la difusión y la utilización de la ciencia, la tecnología y la innovación. Este proceso busca la creación de un ambiente propicio para la transformación social y el desarrollo sostenible. La ASCTI implica el diálogo y la participación activa de la sociedad en la definición de problemas, la identificación de soluciones y la toma de decisiones relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación. Además, fomenta la colaboración entre los distintos actores de la sociedad, incluyendo los científicos y académicos, los empresarios, los tomadores de decisiones y la ciudadanía en general;

f) **Centros de ciencia:** Son instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión. Su objetivo es promover la educación científica y tecnológica, la divulgación científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, que reconocen la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y se

caracterizan por promover los principios de acceso democrático a la información y al conocimiento;

g) **Institutos Sectoriales de Investigación y Desarrollo (I+D):** Son centros de investigación especializados que trabajan para atender las necesidades y demandas específicas de un determinado sector económico o productivo o de un territorio en particular. Estos institutos pueden ser públicos o privados y suelen estar financiados por el sector empresarial, por entidades del Gobierno del orden nacional o territorial, o por ambos;

h) **Institutos o empresas de investigación y desarrollo (spinoff o startups):** Son personas jurídicas, de naturaleza pública, privada o mixta, que permiten la vinculación de investigadores y jóvenes talentos reunidos a través de semilleros universitarios y/o juveniles, para el diseño de infraestructura y la innovación en la instrumentación aeroespacial;

i) **Entidades promotoras del desarrollo espacial:** Son todas aquellas entidades públicas o personas jurídicas de naturaleza privada o mixta, que en el marco de esta ley, fomenten proyectos que involucren inversión, instrucción y capacitación técnica de alto nivel, uso y/o aprovechamiento de la tecnología espacial, así como la investigación, el desarrollo y la innovación para el desarrollo del sector espacial. Estas podrán ser gestoras, administradoras y/o financiadoras de dichos proyectos;

j) **Steam:** Por las siglas en inglés ‘Science, Technology, Engineering, Arts, and Mathematics’, es un enfoque educativo que integra las disciplinas de ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y las artes. Estos campos del conocimiento se abordan de manera interdisciplinaria, fomentando el pensamiento crítico, la resolución de problemas y la creatividad en los estudiantes.

Artículo 4°. *Competencia.* Para efectos de la presente ley, será competente la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como también las entidades que la integran. De igual forma, lo serán el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las funciones que les son propias.

TÍTULO II

INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA ESPACIAL

CAPÍTULO I

Creación de nuevas empresas

Artículo 5°. *Requisitos.* Las personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta que cumplan con los siguientes requisitos, podrán acceder a los incentivos del presente capítulo:

1. Aquellas que, al momento de constituir una persona jurídica, registren un objeto social relacionado con los literales c) y h) del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 6°. *Exclusión del pago en la matrícula mercantil y su renovación.* Las empresas que a partir de la expedición de la presente ley se registren en la Cámara de Comercio de su domicilio y cumplan con lo desarrollado en el artículo anterior, quedarán excluidas del pago de la matrícula mercantil al inicio de su actividad y de la renovación de esta en el año siguiente.

Artículo 7°. *Conservación y pérdida de los beneficios.* Para conservar los beneficios previstos en este capítulo, las personas jurídicas deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 5° de esta ley, ante la respectiva Cámara de Comercio.

Así mismo, las entidades que sean enajenadas, fusionadas y/o adquiridas por personas naturales o jurídicas, que no cumplan con los requisitos para obtener

los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.

Parágrafo 1º. El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.

Parágrafo 2º. Los beneficios de que trata el Capítulo 2 del Título II de la presente ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil según lo requiera la respectiva Cámara de Comercio, el impago de los aportes al sistema de seguridad social integral, las demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.

Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por la autoridad competente.

CAPÍTULO 2

Financiamiento y beneficios tributarios

Artículo 8º. Promoción de los Proyectos de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i). Adiciónese el artículo 256-2 al Decreto número 624 de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, el cual quedará así:

Artículo 256-2: Las personas jurídicas que realicen inversiones en proyectos calificados como de investigación, desarrollo e innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) y asociados al desarrollo del sector espacial y demás industrias complementarias, podrán acceder a un crédito fiscal del 50% del valor de dichas inversiones, aplicable para compensar impuestos nacionales. En los casos en los que el crédito fiscal supere las 1.000 UVT las personas podrán solicitar Título de Devolución de Impuesto por el valor certificado por el CNBT.

Este crédito fiscal no se incluirá en el cupo asignado para los beneficios tributarios establecidos en los artículos 256 y 256 -1 del Estatuto Tributario.

El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones realizadas por contribuyentes de renta a toda empresa mixta o privada, institución pública o privada, para la ejecución de proyectos calificados como de investigación, desarrollo e innovación y que fomenten el sector espacial colombiano. Para el acceso al crédito fiscal aquí previsto los proyectos de investigación, desarrollo e innovación deberán ser calificados de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT). Estas donaciones tendrán un monto máximo que se considerará dentro del cupo definido para donaciones.

Artículo 9º. Adiciónese el artículo 256-3 al Decreto número 624 de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, el cual quedará así:

Artículo 256-3. Ingreso no constitutivo de renta por recursos recibidos para Proyectos de Investigación, Desarrollo, Innovación del Sector Espacial e Industrias Complementarias. Para efectos tributarios, se adicionarán como industrias de valor agregado tecnológico todas las actividades que se desarrollen en el marco de los literales c) y h) del artículo 3º de la presente ley.

Artículo 10. Inversiones para Investigación y Desarrollo (I+D). El Gobierno nacional a través de la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, impulsarán en el marco de sus competencias, el desarrollo de fondos de inversión especiales para emprendedores, empresarios e independientes, cuya actividad económica vaya encaminada al desarrollo y/o la promoción de la industria espacial en Colombia. Estos fondos se someterán a las disposiciones señaladas en la Ley 964 de 2005, el Decreto número 2555 de 2010 o aquel que lo modifique o sustituya y demás normatividad aplicable.

Artículo 11. Obras por impuestos. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago de hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos con aplicación tecnológica del sector espacial, en los términos de la Ley 1508 de 2012 y de la presente ley.

Parágrafo 1º. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que decidan financiar directamente proyectos de inversión para el desarrollo espacial que superen el 50% del impuesto a cargo a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, podrán acogerse al procedimiento establecido para el desarrollo de proyectos aprobados por Bancóldex. Este deberá crear una fiducia para que se consigne el monto total de los aportes efectivos e irrevocables, a fin de que estos sean usados como descuento efectivo en el pago de hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios, liquidado en el año gravable. Este descuento podrá aplicarse durante un periodo de hasta diez (10) años contados a partir del período gravable en que se da inicio a la ejecución del proyecto. En el caso de presentar pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor total del proyecto podrá extenderse por un máximo de cinco (5) años adicionales, sin perjuicio del término de compensación de pérdidas.

Parágrafo 2º. La financiación de los proyectos podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes, los cuales podrán seleccionar el mecanismo de pago de impuesto de renta o descuento del mismo respecto de los montos aportados de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá diseñar el mecanismo correspondiente para que las disposiciones aquí señaladas se armonicen con las disposiciones que establecen el porcentaje del cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal, que se asignará al mecanismo señalado en la Ley 1508 de 2012 y en la presente ley.

Artículo 12. Compras públicas. Para los procesos de contratación y compra de productos, tecnologías o servicios asociados al sector espacial, se preferirá el ofertado por aquellas entidades y/o personas jurídicas cuya operación se encuentre en el territorio nacional y será un criterio de puntaje obligatorio en los procesos de selección que se adelanten por entidades de orden nacional con este objeto.

Se entenderá que una persona jurídica tiene su operación en el territorio nacional cuando cumpla con al menos una de las siguientes características:

1. Se encuentre constituida en el territorio nacional.
2. Se encuentre asociada contractual o legalmente con una empresa colombiana.
3. Cuenten con un establecimiento permanente en Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20-1 del Decreto número 624 de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”.

Artículo 13. Zonas francas. El Gobierno nacional promoverá el desarrollo de consorcios modulares, depósitos privados y depósitos francos aeroespaciales en la creación o adhesión a Zonas Francas, e impulsará la facilitación operativa para el uso inmediato según necesidad de las mercancías almacenadas en ellos, destinadas exclusivamente a personas jurídicas que tengan dentro de su objeto social el desarrollo de actividades en el sector aeroespacial o afines.

TÍTULO III

INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN Y APROPIACIÓN SOCIAL EN EL CONOCIMIENTO DEL SECTOR ESPACIAL

Artículo 14. Entidades Promotoras del Desarrollo Espacial. La Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias, promoverán formas de trabajo entre las empresas del sector privado en conjunto con personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta, e instituciones de educación superior, que adelanten actividades de exploración y desarrollo enfocados en la investigación del espacio, el fomento de nuevas tecnologías para el aprovechamiento de la sociedad, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos ámbitos del territorio nacional, incluyendo, pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres, la investigación científica y las ciencias físicas del espacio.

Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas oficiales de Servicios Públicos, podrán suscribir convenios de cooperación con Instituciones de Educación Superior y organizaciones sin ánimo de lucro nacionales y/o extranjeras de reconocida idoneidad y experiencia.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, promoverán alianzas entre investigadores, las personas jurídicas comprendidas en esta ley y los grupos de investigación registrados en la plataforma Scienti-Colombia o de aquella que la reemplace.

Artículo 15. Movilidad académica y transferencia del conocimiento. Las entidades del orden nacional que integran la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus competencias, estructurarán mecanismos de movilidad académica y de transferencia del conocimiento entre entidades inversoras e instituciones académicas.

Las personas jurídicas involucradas en las actividades comprendidas en esta ley podrán cooperar

internacionalmente para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 16. Programas Steam. Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional con el apoyo de la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, implementarán programas enfocados en mejorar las competencias dentro de las áreas que contempla la educación Steam (ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y artes), dentro de los establecimientos educativos y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, para fomentar la creatividad, la innovación y el pensamiento crítico en el sector espacial.

Artículo 17. Centros de Ciencia. Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales, podrán incluir, en el marco de su autonomía, centros de ciencia, entendidos como instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión, incluyendo, pero no limitándose a la creación y el fortalecimiento de planetarios, observatorios astronómicos, museos de ciencia y tecnología, centros interactivos, museos de historia natural, parques temáticos, laboratorios y campos de prueba, entre otros, y/o programas de apropiación social del conocimiento en el nivel territorial.

El objetivo de los centros de ciencia es promover la educación científica y tecnológica, la divulgación científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, becas, intercambios para aprendizaje entre países u organizaciones sin ánimo de lucro, que reconozcan la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y la promoción del acceso democrático a la información y al conocimiento.

Parágrafo 1º. La Comisión Colombiana del Espacio o aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación, para lo de su competencia, coordinarán acciones dirigidas al cumplimiento de las disposiciones contempladas en esta ley y apoyarán a las entidades territoriales en la formulación de los planes, programas y proyectos.

Parágrafo 2º. Los proyectos y programas de los que trata este artículo se podrán financiar con recursos del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, de los municipios y/o de los distritos especiales, según sea el caso, así como también de fondos con destinación específica creados por ley y/o mediante alianzas público-privadas, de acuerdo con la planeación establecida en los planes de desarrollo de las entidades territoriales, en el marco de su autonomía.

Artículo 18. Institutos Sectoriales de Investigación y Desarrollo (I+D). La Comisión Colombiana del Espacio o aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la identificación de las solicitudes específicas de los territorios en Colombia y sus necesidades económicas o productivas, con el fin de coordinar y crear institutos sectoriales de investigación y desarrollo (I+D).

Estos institutos podrán financiarse con recursos del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, de los municipios y/o de los distritos especiales, según sea el caso, así como también de fondos con destinación específica creados por la ley y/o mediante alianzas público-privadas, de acuerdo con las recomendaciones técnicas que determinen las entidades competentes en el ámbito de aplicación de esta ley.

Parágrafo 1°. Con el fin de fortalecer la convergencia regional y la territorialización de los proyectos de los que trata la presente ley, la implementación de los Institutos Sectoriales de Investigación y Desarrollo (I+D) se hará priorizando a los municipios, distritos especiales, gobernaciones, áreas metropolitanas, federaciones, asociaciones de municipios y Regiones Administrativas y de Planificación (RAP).

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firma,



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 07 de junio de 2023

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 373 de 2023 Cámara "POR LA CUAL SE CREA UN MARCO REGULATORIO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DEL SECTOR ESPACIAL COLOMBIANO, LA APROPIACIÓN SOCIAL DEL CONOCIMIENTO ESPACIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 305 / del 07 de junio de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA CÁMARA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 058 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 90, el artículo 96, el artículo 142 y el artículo 144 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 90, 96, 142 y el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, estableciendo con claridad las responsabilidades y obligaciones atribuibles a las partes de los contratos de servicios públicos domiciliarios, el cobro de otras tarifas, suspensión y cortes del servicio.

Artículo 2°. El artículo 90 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio.

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo con definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la

recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones.

Parágrafo. Las comisiones de regulación no podrán incluir en las fórmulas de tarifas los costos de los medidores. Dichos costos serán asumidos por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 3°. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 144. De los medidores individuales. Los contratos uniformes establecerán que las empresas prestadoras deberán, asumir el costo de la adquisición, instalación, mantenimiento y reparación de los medidores.

La empresa deberá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles. Así mismo, las empresas podrán incluir en los contratos con los usuarios y/o suscriptores las cláusulas que establezcan las responsabilidades por el daño, hurto y/o mal uso de los medidores, que en ningún caso se le trasladará esos costos al usuario.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada, no obstante, cuando el suscriptor o usuario advierta que los medidores no funcionan de forma adecuada, las empresas deberán realizar la respectiva inspección dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al reporte que haga el suscriptor o usuario. Será obligación de las empresas reparar o reemplazar los medidores, asumiendo los costos asociados, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando se establezca que los

medidores no funcionan de forma adecuada, la reparación o reemplazo deberá ser realizada por las empresas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se determine la existencia de una falla.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

Parágrafo 1°. Se establecerán en un plazo no mayor a tres (3) meses, posterior a la expedición de la ley, el régimen de sanciones en que incurrirán las empresas prestadoras por el incumplimiento de lo pactado en la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará de igual forma y establecerá las medidas necesarias para que los medidores o contadores que sean suministrados a los usuarios o suscriptores no estén alterados bajo ninguna circunstancia.

Parágrafo 2°. Los medidores o contadores que por necesidades técnicas fueron cambiados o suministrados por la empresa prestataria del servicio previo a la expedición de la presente ley y estén siendo cobrados en la factura de consumo, deberán ser pagados en su totalidad por los usuarios o suscriptores con el objetivo de no afectar el equilibrio económico de las empresas. Medidores o contadores que hayan sido pagados por los usuarios serán propiedad de estos.

Artículo Nuevo. Adiciónese al artículo 96 de la Ley 142 de 1994 lo siguiente:

Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios y con el fin de recuperar los costos en que incurran, podrán cobrar un cargo por concepto de suspensión, corte, reinstalación, reconexión o mora en el pago de la facturación por parte de los usuarios.

Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no podrán realizar cobros a los que se refiere el presente artículo cuando el servicio no hubiese sido efectivamente suspendido, cortado y reconectado, o cuando tal suspensión, reconexión o corte no puede ser probada.

En todo caso para poder cobrar por cualquiera de los conceptos mencionados en el anterior artículo deberá informársele al usuario suministrando la evidencia y las causas de tal suspensión o corte y que compruebe que efectivamente se generará una reconexión del servicio público.

96.1. CARGO MÁXIMO POR SUSPENSIÓN, CORTE, REINSTALACIÓN O RECONEXIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo único en salario mínimo legal mensual vigente de conformidad a los siguientes conceptos:

- Suspensión: 1% del smmlv
- Corte: 2% del smmlv
- Reinstalación: 1.2% del smmlv
- Reconexión: 2.2% del smmlv
- Para el caso de corte y reconexión especial público

domiciliarios cuando se tenga que intervenir espacio público a través de obras que impliquen la ruptura de pavimento, de asfalto, de concreto, etc., así como también por conexiones fraudulentas, se calculará por parte de la ESP los costos unitarios de cada actividad - mano de obra, materiales, etc.

96.2. CONCURRENCIA DE COBROS DE OTROS CONCEPTOS. En ningún caso, quien presta servicios públicos domiciliarios, podrá cobrar concurrentemente los cargos por corte, reinstalación y reconexión.

96.3. CARGOS BÁSICOS. No podrá haber cargo básico en la facturación para los estratos 1, 2 y 3.

96.4. COBROS POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA FACTURACIÓN. Podrá aplicarse intereses de mora sobre los saldos facturados no cancelados oportunamente,

siempre y cuando no concurran con el cobro de otros conceptos generados por cortes, suspensión, reinstalación o reconexión.

Artículo Nuevo. Adiciónese en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 lo siguiente:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar los cargos de los que trata el artículo 96.1, 96.2 y 96.3 según corresponda y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Artículo 4°. Promulgación y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



DIEGO PATIÑO AMARILES
Ponente Coordinador



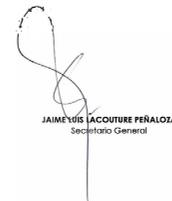
ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Ponente

SECRETARÍA GENERAL / CENTRADO Y NEGRAS

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 17 de mayo de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de ley número 058 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 90, el artículo 96, el artículo 142 y el artículo 144 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 059 de mayo 17 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 10 de mayo de 2023, correspondiente al Acta número 058.



JAI MEYES LACOUTURE PEÑALOSA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 664 - jueves 8 de junio de 2023	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al proyecto de ley número 248 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de indulto y amnistía en relación con la protesta social.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate Proyecto de ley texto propuesto al proyecto de ley número 373 de 2023 Cámara, por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.	18
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo de plenaria Cámara, al proyecto de ley número 058 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 90, el artículo 96, el artículo 142 y el artículo 144 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.	39